

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo que continúen admitiéndose hasta fin de Octubre próximo las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales de fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestras guerras coloniales, solicitando acogerse á los beneficios de la ley de 11 de Abril de 1900.

Otra concediendo la Cruz de primera clase del Mérito militar al Capitán de Ingenieros D. Joaquín Pascual y Vinent.

Otra ídem íd. de segunda clase al Médico mayor del Cuerpo de Sanidad militar D. Lorenzo Aycart y López.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876.

Dirección general de lo Contencioso.—Poniendo en conocimiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado á quienes interese que se halla vacante una plaza de oficial de primera clase.

Dirección general del Tesoro público.—Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de Aduanas.—Convocatoria para el examen previo al ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Marzo último.

Tribunal gubernativo Central.—Estado comprensivo de los expedientes que se encuentran en la Secretaría de este Tribunal pendientes de despacho.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba que autorizó la construcción de varias casas, cuyos planos fueron hechos por Ingenieros militares.

Otra ídem íd. contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte dejando en suspenso el expediente relativo al pago de terrenos de la propiedad del Marqués de Zafra.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden (reproducida) aprobatoria del adjunto de reglamento de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Málaga.—Concurso para conceder la exclusiva de sacrificar ganado vacuno en la Casa matadero de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. José Heredia y Mora, Fiscal de la Audiencia provincial de Palma, electo.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palma, vacante por jubilación de D. José Heredia, á D. Francisco de Asís Caula y Abad, Magistrado de la de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Méritos y servicios de D. Francisco de Asís Caula y Abad.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1857.

Ha ejercido la profesión desde Septiembre de 1864 á 1866, y sido Juez de paz y Registrador de la propiedad interino de Celanova.

En 20 de Octubre de 1866 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Negreira; en 1.º de Diciembre tomó posesión.

En 24 de Mayo de 1867 fué trasladado á la de Villaiba.

En 27 de Junio siguiente se le declaró cesante.

En 28 de Agosto del mismo año 1877 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Elche; tomó posesión en 12 de Octubre inmediato.

En 9 de Diciembre de 1868 se le trasladó á la de Villafraanca del Bierzo.

En 7 de Diciembre de 1869 se le trasladó á la de Briviesca.

En 23 de Enero de 1871 fué promovido á la de Orense; tomó posesión el 14 de Febrero inmediato.

En 21 de Septiembre de 1872 fué trasladado á la del distrito de la catedral de Palma.

En 23 de Octubre siguiente fué trasladado á la de Alicante.

En 13 de Abril de 1881 fué trasladado á la de Guadalajara.

En 20 de Diciembre de 1882 fué nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión el 2 de Enero de 1883.

En 22 de Febrero de 1883, nombrado Magistrado de la de Linares; tomó posesión en 15 de Marzo siguiente.

En 19 de Agosto de 1884, trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Pontevedra, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Septiembre inmediato.

En 20 de Octubre de 1885, promovido en turno 2.º á Fiscal de la de Colmenar Viejo; posesión en 18 de Noviembre siguiente.

En 16 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 9 de Enero de 1893, nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas; posesión en 22 de Febrero.

En 29 de Agosto del mismo año declarado excedente.

En 28 de Octubre de 1895, nombrado Magistrado supernumerario de la Audiencia de la Coruña.

En 6 de Noviembre de 1896, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Burgos; posesión en 24 de Diciembre.

En 5 de Noviembre de 1900, trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Sevilla; posesionándose en 4 de Diciembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por promoción de D. Francisco de Asís Caula, á D. Carlos Toledano y Nobleja, que sirve igual cargo de la Cáceres.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por traslación de D. Carlos Toledano, á D. José Sánchez Vilchez, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por promoción de D. José Trinidad Carrasco, á D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Teniente fiscal de la de Palma, electo.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas del reemplazo de 1898 que figuran en la siguiente relación están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas con que respectivamente se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.

WEYLER

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Castilla la Vieja y Galicia.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		ZONA	Fecha de la redención.			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago
	PUEBLO	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.		
Emilio Soria Hernández	Madrid	Madrid	Madrid, 57	23	Septiembre.	1899	17	Madrid.
Lucas de Vargas González	Cabezas de San Juan	Sevilla	Sevilla	14	Idem.	1899	705	Sevilla.
Rafael Osborne Guezala	Puerto de Santa María	Cádiz	Cádiz	21	Idem.	1899	761	Cádiz.
Juan Mellinas Miras	Lorca	Murcia	Lorca	4	Enero.	1902	210	Depositaría de Cartagena.
Telesforo Carnicero Merino	Palencia	Palencia	Palencia	18	Septiembre.	1899	198	Palencia.
Ignacio Porta López	Capela	Coruña	Coruña	27	Idem.	1899	770	Coruña.
Antonio Palacios Rivas	Villagarcía	Pontevedra	Pontevedra	25	Idem.	1899	465	Pontevedra.

Madrid 24 de Abril de 1902.—WEYLER.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Ramón Hernández Abad, Presidente de la Junta de Patronato de la fundación benéfica de Ramón Pla, Marqués de Amboage, en la Coruña, en solicitud de que sean devueltas á dicha fundación las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo al recluta del reemplazo de 1901 Antonio Franco Fernández, del cupo de B-rigondo, de dicha provincia, una vez que se hizo por duplicado la referida redención; y

Resultando que en la zona de la Coruña tuvo entrada en tiempo oportuno una carta de pago que acreditaba haberse redimido del servicio el interesado, y que, por lo tanto, no fué admitida la que posteriormente presentaron con el mismo objeto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan á la indicada fundación las 1.500 pesetas que representa la carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso núm. 69 del registro parcial núm. 1, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña en 4 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Galicia.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Alfredo Manzano Mendoza, vecino de Salamanca, calle de Bermejeros, núm. 48, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó por duplicado para redimir del servicio militar activo al recluta Manuel González Fresno, del cupo de Aldea del Obispo, en el reemplazo de 1901; y teniendo en cuenta que con el mismo objeto fueron presentadas en la zona de Salamanca las cartas de pago números 29 y 53, expedidas en 3 y 4 de Enero último, respectivamente, por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, y que los efectos de la redención del interesado los ha de surtir la primera de ellas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que sean devueltas las 1.500 pesetas que representa la segunda de las citadas cartas de pago, señalada con el núm. 53.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. á muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: Ha transcurrido bastante tiempo desde la promulgación de la ley de 11 de Abril de 1900 (C. L., núm. 88), dictando reglas para fijar la situación que corresponda á los Jefes y Oficiales de milicias, voluntarios movilizados y demás fuerzas irregulares que tomaron parte en nuestras guerras coloniales, para que hayan solicitado acogerse á sus beneficios cuantos se considerasen con derecho á ellos; mas como pudiera haber alguno que no los haya reclamado, y teniendo en cuenta que los repatriados oportunamente que marcharon al extranjero por cuenta propia, siempre que reúnan las demás circunstancias que señalan los ar-

tículos 2.º y 3.º de la misma, necesitan volver á España para poder solicitarlos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que continúen admitiéndose hasta fin de Octubre del año actual las instancias que promuevan los que soliciten dichos beneficios, dejándolas sin curso á partir de la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1902.

WEYLER

Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensas que acompañaba al escrito de V. E. de 14 de Noviembre último, y en la que se da cuenta de la terminación de las obras de la batería K de la fortaleza de Isabel II de la plaza de Mahón;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 23 del actual, se ha servido conceder al Capitán de Ingenieros D. Joaquín Pascual y Vinent, autor del proyecto é Ingeniero de la obra expresada, la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de las islas Baleares.

Informe que se cita.

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Diciembre último se remite á informe de esta Junta la propuesta de recompensa formulada por el Comandante principal de Ingenieros de Baleares en favor del Capitán del mismo Cuerpo, D. Joaquín Pascual y Vinent, por haber redactado primeramente el proyecto de la batería de obuses K de la fortaleza de Isabel II en Mahón, con un presupuesto ya reducido á 50.000 pesetas por pieza, y haber dirigido después su construcción hasta terminarla con una economía de 12.000 pesetas sobre lo presupuesto.

Atribúyese este resultado, muy especialmente, al celo, inteligencia y laboriosidad del autor del proyecto y Director de las obras, y se hace notar la circunstancia de que a la vez ha estado al frente del detall de la Comandancia y ha tenido á su cargo todas las numerosas obras que allí se ejecutan, y se agalora más la economía alcanzada por haber estado algún tiempo suspendida la obra, lo cual es siempre motivo de mayor gasto.

Cursa la propuesta el Capitán general, y la apoya la Sección de Ingenieros del Ministerio, afirmando que el resultado obtenido prueba mucha pericia y mucho celo, porque sólo puede conseguirse tomándose un interés que rebasa los límites del que debe obligar al Ingeniero que tiene á su cargo, además de obra tan importante, otros muchos servicios.

Considera, pues, de justicia una recompensa que estimule tan cuidadoso esmero y establezca distinción entre él y el estricto cumplimiento del deber.

Acompaña á tan laudatorios informes el proyecto de la obra, que fué ya favorablemente juzgado por la Reunión de Ingenieros de esta Junta y aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1899.

La hoja de servicios del interesado arroja los siguientes datos: veintidós años de servicios, de ellos cuatro y medio en estudios académicos, siete y medio en mando de tropas, uno y medio en Profesorado y ocho y medio en obras en Comandancias de Ingenieros; tiene concepción favorable; ha desempeñado por más de tres años, á la vez que el mando de tropas, la comisión de auxiliar trabajos en las obras de Mahón

y otras de carácter técnico y administrativo, y obtuvo en 1899 la Cruz blanca, sin pensión, por haber construido la batería número 11 de Mahón.

Aunque el párrafo noveno del art. 19 del reglamento de recompensas, que se refiere á cuarteles y demás edificios militares, no menciona explícitamente las obras de fortificación, en él deben considerarse comprendidas, por virtud del art. 23, obras como la proyectada y realizada por el Capitán Pascual, en la que se han seguido los adelantos de la arquitectura militar moderna, y se ha obtenido una economía efectiva para el Erario.

Y puesto que además del laudatorio informe de su inmediato Jefe y de la Sección de Ingenieros del Ministerio, concurren en la hoja de servicios las circunstancias expresadas, la de contar ya el interesado diez años en el empleo de Capitán y la de haber obtenido por la construcción de otra batería una Cruz sin pensión, la Junta opina que al presente debe otorgársele la recompensa máxima del grupo en que el mérito se clasifica, que es la Cruz blanca pensionada con el 10 por 100 del sueldo que hoy disfruta hasta el ascenso á Comandante.

V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado. Madrid 5 de Abril de 1902.—El General Secretario, por orden, el Coronel Oficial mayor.—Manuel de Vizmanos.—Rubricado.—V.º B.º—AZCÁRRAGA.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *La campaña de Filipinas*, escrita por el Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Lorenzo Aycart y López;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de esta fecha, se ha servido conceder al interesado la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Informe que se cita.

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 20 de Junio último, se remitió á informe de esta Junta la Memoria titulada *La campaña de Filipinas*, del Médico mayor D. Lorenzo Aycart y López, acompañándose un escrito en que se consigna el parecer emitido por la Comisión nombrada al efecto y copia de la hoja de servicios del señor citado.

Constituye la Memoria referida un volumen en cuarto mayor, impreso y compuesto de 162 páginas, en las que se intercalan varios planos y fotografías.

Divídese en cinco capítulos, cuyos títulos son los siguientes:

Consideraciones generales acerca de las heridas.
Organización del servicio sanitario.
Terapéutica racional de los traumatismos de guerra.
Reparación de la lesión traumática.
Notas entresacadas de mi memorandum clínico.
Bajo el título ya indicado se trata en el capítulo primero de las bajas habidas en función de guerra en la campaña de Filipinas, diferentes clases de heridas y su proporcionalidad, curso de las mismas, proporcionalidad según su naturaleza y en relación con el agente vulnerante y caracteres, atendidos los órganos ó regiones que interesaban.

En el capítulo segundo se habla de la distribución del personal médico, servicio sanitario de la primera línea, material de transporte, hospitales, enfermerías, estaciones sanitarias, instalaciones especiales, suministrándose datos estadísticos sobre los hospitales de Manila.

Versa el capítulo tercero sobre las indicaciones que es preciso llenar en el tratamiento de las heridas, y acerca de los medios empleados para combatir y atenuar los efectos de la hemorragia, como también del tratamiento del colapso y de la defensa contra las infecciones.

Contráese el capítulo cuarto á exponer los medios de simplificar la lesión por diéresis y exéresis, al tratamiento de

las complicaciones, práctica de la síntesis quirúrgica, como base de reintegración anatómica u orgánica, é inmovilización protectora y medios auxiliares de la reintegración funcional.

El capítulo quinto y último se refiere á la narración de 35 casos relativos á lesiones de cabeza, tronco, extremidades torácicas y abdominales.

El informe ya dicho de la Comisión que nombró el señor Inspector Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio da principio por los siguientes términos:

«Uno de los pocos trabajos histórico críticos con que la Medicina militar española ha contribuido á ilustrar la Cirugía de guerra, y que dentro y fuera de nuestro país ha tenido resonancia por su carácter eminentemente científico y práctico, es la Memoria escrita y publicada por el Sr. Aycart.

Responde este trabajo á una concienzuda observación y á un minucioso estudio de todos los servicios del Cuerpo, y nótese en él, ya se considere en conjunto ó en detalle, el plausible deseo de hacer la enseñanza que entraña para el porvenir el metódico análisis de los principales episodios y de los casos prácticos más salientes de la campaña de Filipinas, deseo que ha podido ser satisfecho en beneficio de la ciencia y del Ejército, y para honra de la Sanidad militar española, por haber concurrido en el autor un marcado espíritu de observación, una singular disposición para el examen crítico, y circunstancias favorables para acopiar personalmente gran caudal de datos prácticos profesionales y de experiencias técnicas.

A continuación se examinan con aplauso los distintos capítulos que componen el trabajo, haciendo notar que donde más se manifiesta capacidad científica y la convincente dialéctica del autor es en la parte relativa á la terapéutica racional de los traumatismos de guerra.

El citado informe termina de este modo: «En resumen, el trabajo del Sr. Aycart, expuesto con gran corrección de forma, es verdaderamente original, encierra copiosísimas enseñanzas deducidas de los elementos recogidos en Manila durante la última campaña, y viene á llenar, si no un vacío grande, deficiencias que ya se notaban en la literatura nacional contemporánea sobre la cirugía de guerra, en la que tanto han sobresalido eminentes personalidades del Cuerpo.»

De los antecedentes que figuran en la hoja de servicios del citado Jefe, resulta:

Que los prestados por el mismo, incluidos abonos de campaña, sumaban en principios de Junio último, veintiocho años y nueve meses;

Que su concepción es muy buena, apareciendo con el carácter de distinguido en facultativa general;

Que se halla en posesión de las medallas de Alfonso XII, Guerra civil, Campaña de Luzón y Filipinas, de la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, de dos Cruces rojas de segunda clase de la misma Orden, una pensionada y otra sin pensión, de la de segunda clase del Mérito naval con el citado distintivo y de la Cruz de Emulación científica del Cuerpo de Sanidad militar, en premio de su habilidad operatoria y como comprendido en los artículos 136 y 137 del reglamento orgánico de dicho Cuerpo;

Que ha desempeñado varias comisiones de importancia, entre las cuales habrán de citarse las que tuvieron por objeto redactar las bases para la creación del Cuerpo de Practicantes del Ejército, presentar un nuevo reglamento de exenciones del servicio y cuadro de inutilidades físicas y trazar el proyecto de reglamento del Instituto de vacunación, y la que se le confirió para Italia y Francia, á fin de que concurriera con representación oficial al Congreso médico internacional de Roma, estudiando especialmente el material sanitario y el servicio de ambulancias de aquellos Ejércitos;

Que tiene escritas diversas Memorias sobre asuntos técnicos;

Que forma parte de distintas Asociaciones científicas; y

Que durante la campaña de Filipinas fué nombrado Jefe organizador de un tren sanitario para la evacuación de heridos y enfermos desde el teatro de la guerra á Manila, y organizador y director de la ambulancia del mismo punto, cuya rápida instalación permitió que fueran asistidos en ella, con aplauso de propios y extraños, todos los heridos procedentes del combate naval de Cavite, habiendo organizado y dirigido también el Hospital provisional de San Juan de Letrán, en cuyo establecimiento, como igualmente en la ambulancia, la mortalidad de heridos fué de 33 por 100, en tanto que en las clínicas del Hospital de Manila ascendió al 7 por 100.

El relato que se deja hecho de cuanto comprende el expediente, objeto de dictamen, pone de manifiesto de manera clara el excelente concepto que, merced á su aplicación y especiales disposiciones, ha logrado merecer el Sr. Aycart, no sólo en el Cuerpo de Sanidad militar, sino también fuera de él.

Prueba de igual modo dicho relato, el impropio trabajo á que estuvo sujeto el citado señor en la campaña de Filipinas, y el gran espíritu y señalada inteligencia con que supo darle cima, circunstancias todas que le honran en alto grado y que no deben pasar inadvertidas, según los términos del art. 22 del vigente reglamento de recompensas para el tiempo de paz, aun hallándose como se hallan premiados los servicios de guerra.

Pasando á ocuparse de la Memoria, sobre la cual cumple emitir informe, se habrá de significar que, expuestas en ella las ideas con gran método y exquisita pureza de estilo, al punto de quedar acreditado el escritor, atestigüando su competencia técnica, asunto sobre el cual se acomoda la Junta á lo dicho acerca de la obra del Sr. Aycart, que ha realizado ventajosamente el propósito que le guió al trazar la parte más esencial de su obra, y que se sintetiza en los siguientes términos que figuran en la misma:

«Al menos me quedará la satisfacción de haber testificado á tiempo, declarando espontáneamente, y según mi leal saber y entender, cuando me es dable decir en honor de la verdad y en provecho del prójimo.»

Campea de continuo en el libro el entusiasmo por la causa de la humanidad; el bien de todos, y se demuestra evidentemente el más acendrado patriotismo.

Acaso este último sentimiento ha llevado en alguna ocasión al autor á entrar en apreciaciones de las cuales no debe hacerse sólida la Junta, restablecida como está la paz, que habrá de permitir consignar en las páginas de la historia, sin suspicacias ni apasionamientos, la razón, desarrollo y alcance de lo ocurrido.

Cuando llegue el día de efectuar lo expuesto, la Memoria del Sr. Aycart será un dato apreciable.

Por hoy, y eso es lo que más importa, atendida la misión que cumplió llenar al expresado señor, constituye un trabajo beneficioso para el progreso de la cirugía de guerra, pues, aparte de algunas afirmaciones tenidas por opinables, advierte, cuando no enseña, acreditando á la vez el eficaz auxilio prestado en la campaña de Filipinas por el Cuerpo de Sanidad militar, en su calidad de reparador de los daños originados por la lucha.

Habida cuenta de las consideraciones dichas, juzgando que la Memoria que se examina se halla comprendida en el

apartado 10 del art. 19 del reglamento de recompensas citado antes, y teniendo muy presente la brillante hoja de servicios del Sr. Aycart, la Junta es de parecer que el caso actual debe ser propuesto para la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 18 de Marzo de 1902.—El General Secretario, por orden, el Coronel, Oficial Mayor, Manuel de Vizmanos.—Rubricado.—V.º B.º—Azcárraga.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876, viénesse haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, puesto que siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el período de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras cosas, á las estrecheces por que ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir, puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponda, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas, es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Administración y que ellas necesiten para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no sólo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si también en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el RRY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en las de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deban figurar en las respectivas carpetas para su liquidación y emisión.

2.º Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.º Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Cor-

poraciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.º Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el *Boletín oficial* de la provincia una «Relación detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Dirección general de la Deuda.

5.º Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la GACETA DE MADRID una «Relación detallada de las liquidaciones por capitales é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo.» La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.º Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la GACETA DE MADRID una «Relación detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora.»

La primera casilla de esta relación expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicada por la Dirección de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.º Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.º Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en el *Boletín oficial* de la provincia; y

9.º Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.

RODRIGANEZ

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Zafra contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte dejando en suspenso, hasta la ultimación de todos los expedientes de avenencia, el referente al pago de terrenos de propiedad del recurrente, ocupados para las calles de Velázquez y Villanueva, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 4 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 2 de Noviembre último se consulta al Consejo de Estado en pleno sobre el recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Zafra contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte disponiendo quede en suspenso, hasta que se ultimen todos los demás pendientes de avenencia, el expediente relativo al pago de terrenos de propiedad del recurrente, ocupados para las calles de Velázquez y Villanueva, de esta Corte, resultando de antecedentes:

Que en el año de 1884, y previo acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura de vías públicas antes mencionadas, se inició para ello el oportuno expediente general, que se tramitó con sujeción á la legalidad en-

tonces vigente, sobre los ensanches de las poblaciones, ó sea á la ley de 22 de Diciembre de 1876, al reglamento para su ejecución y demás disposiciones concordantes y complementarias de aquéllas.

Hecha y aceptada la valoración de los terrenos que habían de expropiarse, el Marqués de Zafra, como adquirente de los derechos de D. Eduardo Gómez Zubiria, reclamó del Ayuntamiento en 22 de Octubre de 1886 el pago del importe de lo que á éste último se había expropiado, con más los intereses al 4 por 100 anual, de la cantidad resultado de la valoración, sin que desde la fecha de la instancia hasta el año de 1890 se adoptara acerca de ella resolución ninguna.

En el año últimamente citado, el Marqués de Zafra reprodujo ante el Ayuntamiento su anterior solicitud por medio de un escrito que dió lugar á multitud de consultas, acuerdos y recursos, y cuya tramitación se empleó tanto tiempo, que durante él se publicaron la nueva ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, el reglamento para su ejecución, la Real orden de 10 de Noviembre de 1896 y otras varias disposiciones concordantes.

Prescindiendo de todas las actuaciones realizadas, por ser ajenas á la cuestión de que hoy se trata y es objeto del presente dictamen, se llega al año de 1898, en cuyo mes de Julio, y en escrito fechado en 18 del mismo, el Marqués de Zafra manifestó al Alcalde Presidente que, no habiéndosele hecho el requerimiento ordenado por el párrafo primero del art. 55 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, á los efectos del mismo, y del 27 de la ley de Ensanche de 1892, optaba porque se continuara aplicando á su expediente la legislación anterior á la publicación de la referida ley, con cuya opción se conformó la Corporación Municipal, reconociendo el derecho que para hacerlo existía.

Después de otros trámites y actuaciones, en cuyo fondo no hay para qué entrar, el Ayuntamiento, en su sesión de 12 de Julio del corriente año, acordó la suspensión del expediente de que se trata hasta que se ultimén todos los demás pendientes de avenencia.

Contra dicho acuerdo interpuso el Marqués de Zafra el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la ley Municipal y cualquier otro que proceda, teniendo en cuenta que la legislación aplicable lo es la anterior á la ley de Ensanche de 1892.

El Alcalde remitió dicho recurso al Gobernador de la provincia, acompañando el correspondiente informe, en el que se dice, respecto á la competencia para resolver aquél, que en concepto de la Alcaldía, y por tratarse de un asunto relacionado con el ensanche de esta capital, corresponde su resolución á V. E., de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1898.

El Gobernador, conformándose con el criterio expuesto por la Alcaldía Presidencia de esta Corte, elevó al Ministerio el recurso, acompañado de los antecedentes, y se abstuvo de resolver, en cuanto al fondo del primero, por considerarse incompetente.

La Dirección general de Administración local, informando este expediente, opina que debe ser devuelto al Gobernador para que resuelva sobre el fondo del recurso de alzada, oyendo previamente la opinión del Consejo, para poder dictar una resolución de carácter general, aplicable á todos los casos análogos al presente.

La cuestión planteada y que es objeto de la consulta al Consejo, limita, según se desprende de los relacionados antecedentes, á determinar la legislación que debe aplicarse á los expedientes de expropiación para el ensanche de Madrid, que habiéndose incoado antes de la publicación de la ley de 1892, no se hallen comprendidos dentro del art. 4.º de la misma, por haberse observado en su tramitación los preceptos de la ley de 1876, que era la vigente en la época en que se iniciaron y siguieron.

Antes de entrar en el examen de ella, entiende el Consejo que debe llamar la atención de V. E. acerca del extraordinario retraso que en la resolución de expedientes supone el hecho de que, según afirma la Dirección general, sean muchos los expedientes que se encuentran en el caso del presente, lo cual demuestra que asuntos incoados hace ya largo tiempo están aún sin terminar, con grave perjuicio del propio Municipio, que, por ello, habrá de pagar en muchos casos, y en concepto de intereses, cantidades no pequeñas que podía haberse ahorrado, y que sufrirá además en su crédito, que, lejos de aumentar, se verá disminuido.

El art. 4.º de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, que de tantas disposiciones ha sido posteriormente objeto, tuvo por finalidad la de poner término á las cuestiones á que había dado lugar la inaplicación de los preceptos de la ley de 1876, y se refirió solamente á los casos hasta entonces ocurridos de ocupación

de inmuebles sin los requisitos legales, no pudiendo, por tanto, aplicarse á los en que no concurrían esas circunstancias.

El art. 27 de dicha ley estableció á favor de los interesados en los expedientes anteriores á 1.º de Junio de 1892 el derecho de opción entre la aplicación á los mismos de la ley de 1876, ó de la que entonces se promulgaba.

Partiendo de estos antecedentes, no es ciertamente difícil resolver esa cuestión de carácter general que se ha consultado, toda vez que la misma puede decirse que lo está por el referido art. 27, en el sentido de que, cuando en los expedientes anteriores á 1.º de Junio de 1892, los interesados hayan optado por la ley que en dicha época regía, ella y no otra es la que deberá ser tenida en cuenta para la resolución de todas y cada una de las cuestiones que en los mismos se hayan suscitado y susciten, sin que á ella pueda hacerse aplicación, ni de las reglas de la nueva ley, ni de las disposiciones posteriores que complementen, aclaren ó interpreten sus preceptos.

Por ello también es indudable, á juicio del Consejo, que la regla excepcional de competencia que á favor del Ministerio de la Gobernación establecen los artículos 8.º de tan repetida ley de 1892 y 13 del reglamento para entender de las reclamaciones que se produzcan relativas al ensanche, no es aplicable al recurso del Marqués de Zafra ni á los que se encuentren en el mismo caso, puesto que debiendo regularse los expedientes á que se viene refiriendo este dictamen por la ley de 1876, los recursos que con arreglo á ella y sus concordantes se entablen, han de ser los que entonces estaban autorizados, ó sean los de la ley Municipal, y deben resolverse por las Autoridades competentes, según ella, esto es, por los Gobernadores.

La Real orden de 13 de Julio de 1898, que el Alcalde Presidente cita en su informe para sostener la competencia de V. E. en la resolución del recurso que ha dado origen á esta consulta, y que el Gobernador tuvo en cuenta para remitir el expediente al Ministerio, no es tampoco aplicable, puesto que el objeto de dicha Real orden no fué otro que el de aclarar los antes citados artículos 8.º de la ley y 13 del reglamento, respecto de los que ya se ha dicho que son inaplicables.

Que en virtud, pues, de cuanto antecede;

El Consejo opina que procede:

1.º Excitar el celo del Ayuntamiento de esta Corte para que en lo sucesivo tramite y resuelva con mayor prontitud los expedientes de ensanche, cuidando de que en ellos no se produzcan suspensiones ni aplazamientos.

2.º Dictar una Real orden de carácter general, por la que se determine que á todos los expedientes de expropiaciones para el ensanche, legalmente incoados y tramitados, que sean anteriores á 1.º de Junio de 1892, y en los que los interesados hayan optado por la aplicación de la ley de 1876, son los preceptos de ésta, y sus concordantes y complementarios los que deben aplicarse; y

3.º Devolver al Gobernador de la provincia el recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Zafra contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte para que lo resuelva en cuanto al fondo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del recurso de alzada y expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Castiñeira, D. Rafael Jurado y D. Juan de los Reyes, Arquitecto y Maestros de obras, respectivamente, de la Real Academia de San Fernando, contra providencia de V. S. confirmatoria, de acuerdo del Ayuntamiento de esa capital, que autorizó la construcción de varias casas, cuyos planos fueron hechos por Ingenieros militares; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Adolfo Castiñeira y Boloiz, D. Rafael Jurado y González y D. Juan de los Reyes Gómez, Arquitecto y Maestros de obras, respectivamente, de la Real Academia de San Fernando, contra providencia del Gobernador de Córdoba, confirmatoria de un acuer-

do del Ayuntamiento, que autorizó la construcción de varias casas, cuyos planos fueron hechos por Ingenieros militares:

Resulta que en 26 de Marzo de 1900 solicitó Doña Purificación Aroca y Carmona, viuda de Montijano, autorización para construir unos edificios destinados á almacenes de maderas en una parcela de terreno denominado de la Reina Baja, sita en la zona exterior no urbanizada de la ciudad de Córdoba, presentado al efecto el oportuno expediente, suscrito por el Capitán de Ingenieros D. Angel de Torres é Illescas.

Sometidos los planos á estudio del Arquitecto titular, limitóse éste, sin impugnarlos, á manifestar que, con arreglo al art. 873 de las Ordenanzas municipales, los únicos peritos competentes para proyectar y dirigir obras en edificios particulares eran los Arquitectos y Maestros de obras con título legal, por lo que se abstenía de emitir dictamen sobre dicha solicitud, interin el aludido proyecto no lo autorizase alguno de aquellos facultativos. El Ayuntamiento, de conformidad con el informe de la Comisión respectiva, acordó en 15 de Abril siguiente autorizar la ejecución de las edificaciones con arreglo al proyecto presentado, teniendo en cuenta que las obras revestían singular importancia para los intereses locales, porque facilitaban trabajo á las clases obreras; que las obras se realizaban fuera del casco de la población, y el autor del proyecto poseía un título superior al de Maestro de obras, é inspirándose además en el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Julio de 1864, y Real orden de 7 de Enero de 1900, acuerdo que ratificó en la sesión de 22 del mismo mes al resolver una instancia de los reclamantes que estimó improcedente.

Contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada para ante el Gobernador los perjudicados, solicitando de dicha Autoridad suspendiese desde luego el acuerdo aludido, revocándolo definitivamente después.

Los recurrentes fundaban su instancia en lo dispuesto en los artículos 801, 873 y 874 de las Ordenanzas municipales, y en los Reales decretos de 22 de Julio de 1864 y 8 de Enero de 1870, que reglamentaron el ejercicio de la profesión de Arquitecto, y en las Reales órdenes de 23 de Enero de 1872, 14 de Marzo de 1878 y 9 de Noviembre de 1900.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que no habiéndose dictado las disposiciones conducentes á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1894, para que los poseedores de los títulos académicos de Ingenieros puedan ejercer su carrera en trabajos particulares, no hay razón para afirmar que entre esos trabajos no están comprendidas las construcciones de edificios, informó que debía confirmarse el acuerdo municipal apelado; y el Gobernador, por providencia de 28 de Junio último, resolvió de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial.

Contra esta providencia interpusieron recurso de alzada los reclamantes, solicitando se sirva V. E. revocar, por improcedente y atentatorio á los legítimos derechos de la clase de Arquitectos y Maestros de obras, lo resuelto por el Gobernador confirmando el acuerdo del Ayuntamiento. Los recurrentes fundan su instancia en diversas disposiciones legales que citan, y en que el Ayuntamiento, para dar trabajo á los proletarios, no tenía necesidad de acudir á los facultativos militares, pues la misma ocupación á los obreros se hubiese proporcionado siendo un Arquitecto el director de las obras, que si se llevan á cabo por dirección competente no es en manera alguna legal; que tanto el Ayuntamiento en su informe como el Gobernador interpretaron torcidamente las disposiciones que se citan, y que todas las autoridades en la materia opinan que los Ingenieros sólo pueden intervenir en sus trabajos de ingeniería, no en las construcciones civiles de la competencia de los Arquitectos.

El Ingeniero militar, autor del proyecto, expone que lo había firmado en virtud del título que posee para ejercer su profesión, en los términos que previene la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y que el proyecto se presentó á la aprobación del Ayuntamiento, no para cumplir la parte de las Ordenanzas que trata de construcciones y reformas de edificios dentro de poblado, sino en la parte referente á las edificaciones contiguas á las vías de comunicación.

El Secretario de la Asociación Nacional de Arquitectos, D. Vicente García Cabrera, en nombre de Don Adolfo Castiñeira, presentó copia del informe emitido por el Cuerpo de Letrados consistoriales de Madrid en un caso análogo, que opinaron en el mismo sentido que el Sr. Castiñeira mantiene en su recurso.

La Dirección general de Administración entiende que procede revocar la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba:

Considerando que en el art. 51 de la ley de Presu-

puestos de 5 de Agosto de 1893, se dispone que en lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares:

Considerando que en el mismo artículo de la ley citada se prescribe que el Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirir.

Considerando que por Real decreto de 28 de Mayo de 1894 se dispuso que los títulos académicos de Ingenieros militares, á que se refiere el art. 51 de la ley de Presupuestos citada, se expedirán por el Ministerio de la Guerra; y que el Ministerio de Fomento dictará las disposiciones conducentes á que los poseedores de los títulos mencionados puedan ejercer su carrera en trabajos particulares:

Considerando que por Real orden de 7 de Enero de 1900, dictada teniendo en cuenta las disposiciones citadas y los artículos 29 y 31 de la ley de Presupuestos de 1895, se declaró que los Ingenieros militares, así como los demás Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, provistos de títulos académicos debidamente expedidos, tienen derecho al libre ejercicio de sus respectivas profesiones en trabajos particulares, y que por el Ministerio de Fomento se cumplimentó lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1894:

Considerando que teniendo en cuenta las disposiciones citadas no puede negarse que los Ingenieros militares, provistos de los correspondientes títulos expedidos por el Ministerio de la Guerra, tienen perfecto é indiscutible derecho á ejercer su profesión en trabajos particulares:

Considerando que esta facultad que las disposiciones legales vigentes les conceden no implica ni puede significar que el ejercicio de su profesión se extienda á trabajos y obras que no son de ingeniería:

Considerando que según la Real orden de 25 de Noviembre de 1846, corresponde á los Profesores de Arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares, las de fontanería, la medida, tasación y reparación, así interior como exterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellos se ejecuten, ya sea por mandato judicial, ya gubernativo ó ya por convenio de las partes; y según las Reales decretos de 22 de Julio de 1864 y 8 de Enero de 1870, los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convengan relativos á la profesión sin limitación alguna.

Considerando que en el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, se establece que es de la competencia de estos facultativos el estudio, dirección y vigilancia de los caminos públicos ordinarios, de los ferrocarriles, de los puertos y muelles mercantes y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo; de los canales de navegación y riego, de las obras necesarias para la navegación y flotación de los ríos; de las que exigen el mejor régimen y aprovechamiento de las aguas; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autorizen el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones administrativas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas y Reales órdenes de 16 de Febrero de 1844 y 14 de Septiembre de 1855 y decreto de 13 de Mayo de 1873, si no se fija de un modo específico y para cada caso las facultades que son propias á los Arquitectos como tales, á diferencia de las que corresponden á los Ingenieros de Caminos á los cuales se ha asimilado los militares, se induce el criterio con arreglo al cual han de distinguirse y diferenciarse sus respectivas atribuciones:

Considerando que tratándose de un expediente de la construcción de un edificio en la ciudad de Córdoba, la Memoria y planos debieron ser autorizados por un Profesor de Arquitectura, haciendo uso de la facultad que les corresponde para «proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares», y que al autorizarlos un Ingeniero militar con título expedido por el Ministerio de la Guerra, se ha excedido de las facultades que le conce-

den las disposiciones que regulan el ejercicio de su profesión en trabajos particulares.

Por todo lo cual, la Sección opina:

1.º Que los Ingenieros militares, provistos de títulos académicos expedidos por el Ministerio de la Guerra, tienen derecho al libre ejercicio de su profesión en trabajos particulares.

2.º Que las obras ó trabajos particulares que pueden realizar los Ingenieros militares son los que, con arreglo á las disposiciones citadas, competen y están dentro de las atribuciones propias de los Ingenieros civiles similares á aquéllos.

3.º Que las obras y construcciones á que se refieren los preceptos citados, que regulan la profesión de Arquitecto, son de la exclusiva competencia de éstos y no de los Ingenieros; y

4.º Que tratándose en el expediente de una obra, cuyos planos y Memoria para su construcción debieron ser autorizados por un Profesor de Arquitectura, carecen los suscritos por el Ingeniero militar D. Angel de Torres é Illescas de validez.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Por un error de copia padecido en la Real orden inserta en la GACETA del día 4 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Dado el paso decisivo que para la mejora de la situación del Magisterio de primera enseñanza señala el Real decreto de 26 de Octubre último, quedan por vencer no pocas dificultades de orden secundario que impiden que el Maestro perciba sus haberes, ya que no en la cuantía que su alta misión social merece, al menos con la puntualidad á que tiene perfectísimo derecho.

La principal de estas dificultades, de la que en cierto modo proceden todas las demás, nace de la defectuosa organización de las Habilitaciones y de los obstáculos naturales con que se tropieza al tratar de armonizar el interés del Habilitado con el de los Maestros, y el de uno y otros con las legítimas exigencias de los representantes del Ministerio de Hacienda.

A remediar en lo posible este estado de cosas, que aunque en la conciencia de todos está que es un estado transitorio, consecuencia natural de toda reforma radical, no por eso deja de ocasionar lamentables perjuicios y justísimas reclamaciones, tienden las disposiciones siguientes, en las que se ha procurado, por una parte, dejar libre la iniciativa del Maestro para nombrar el Habilitado que mayor confianza le inspire, pues así, si se equivoca en la elección, á nadie podrá culpar sino á sí mismo, y por otra, reglamentar el servicio, estableciendo sanciones penales que sirvan de garantía á los interesados y al Estado.

La limitación de un partido judicial para cada Habilitado ha venido á demostrarse prácticamente que era de mal resultado, por ser insuficiente en general el premio de habilitación de los Maestros de un partido para el trabajo, molestias y sacrificios que el cargo impone. Por eso, respetando ante todo el principio de elección, se establece que un Habilitado puede representar, no sólo á los Maestros de un partido, sino á los de toda una provincia.

Fuera de esta innovación, de algunos pormenores de reglamentación y de las sanciones penales, en todo lo demás no se ha hecho sino refundir en un cuerpo de doctrina legal, para darles unidad, las disposiciones aprovechables de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, de la Real orden de 17 de Enero de 1902, del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1901, y de las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE

HABILITACIONES DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO DE HABILITADOS

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de Junio, y en el día que al efecto señale la Junta provincial de Instrucción pública en el *Boletín oficial* de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial procederán á la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizado á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura encargando de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes y salvo lo establecido en el art. 30 de este reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1.50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos del Ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto, cuando le reemplaza, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE HABILITACIÓN

Art. 10. Los Habilitados deberán atenderse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliares.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo de Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circularizado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina, primero la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediata-

(1) Téngase en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria.

mente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme a la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no haberse expedido todavía, se le exigirá, para darle la posesión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ó opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado podrá acreditarse por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *ab intestato*, se acreditará en debida forma quienes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ab intestato* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibí» en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieran ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20, mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina cerrada del mes anterior, que acredita la entrega de

sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0.10 pesetas, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0.25 pesetas, desde 500.01 á 1.000 pesetas, y de 0.50 pesetas, desde 1.000.01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>).....	>
Idem del impuesto del 1.º por 100 para el Tesoro.....	>
Idem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.....	>
<i>Líquido</i>	>

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el artículo 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1.º por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º

y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciere, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrará la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestos por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del perceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.º Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.º De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.º Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Por Real orden fecha 3 del corriente se ha dispuesto que el 16 de Junio próximo dé principio en esta Dirección general el examen previo á que se refiere el caso 4.º del art. 10 del reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Los que deseen tomar parte en dicho examen deberán solicitarlo hasta el día 12 del mencionado mes de Junio, en instancia escrita y firmada de su puño y letra, y proveerse de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, mediante el pago de 30 pesetas en concepto de derechos.

Los programas que han de servir para el ejercicio son los aprobados por Real orden de 12 de Abril de 1901.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Marzo último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor	Ravenna	2.748	4 Febrero	Buenos Aires	Barcelona	26 Febrero	263	184.000	182.931	177.834	En 2.138 sacos.
Idem	Jacinta	1.095	Núm. 123	Liverpool	Ferrol	27 Marzo	16	4.500	4.425	4.425	En 50 id.
Idem	Chili	2.770	7 Marzo	Burdeos	Coruña	9 id.	82	3.761	3.761	3.762	
Idem	Donata	506	22 Febrero	Liverpool	Avilés	27 Febrero	18	126.220	126.220	126.650	
Idem	Elena	391	1.º Marzo	Idem	Idem	5 Marzo	19	54.241	54.241	54.875	
Idem	Donata	506	22 Febrero	Idem	Gijón	1.º id.	27	55.000	55.000	55.000	
Idem	Elena	391	25 id.	Idem	Idem	7 id.	33	25.600	25.600	25.600	
Idem	Rita	716	14 Marzo	Idem	Idem	19 id.	40	54.425	54.425	54.425	
								507.747	506.603	502.621	

CEBADA

Vapor	Alejandro	1.041	3 Febrero	Smirna	Barcelona	24 Febrero	251	115.809	114.704	114.704	En 1.109 sacos.
-------	-----------	-------	-----------	--------	-----------	------------	-----	---------	---------	---------	-----------------

CENTENO—NO HUBO IMPORTACIÓN

MAIZ

Vapor	Cabo Ortegale	1.024	4 Marzo	Marsella	Barcelona	6 Marzo	293	5.000	4.950	4.950	En 50 sacos
Idem	Unione	1.024	4 id.	Génova	Idem	6 id.	T.º 12	1.000	990	990	En 10 id.
Idem	Chili	2.770	7 id.	Burdeos	Coruña	9 id.	82	1.016	1.016	952	
Jabeque	Corazón de Jesús	42	28 Febrero	Marsella	Palma	7 id.	13	10.000	10.000	9.900	
Vapor	Balear	386	14 Marzo	Idem	Idem	16 id.	16	20.800	20.800	20.592	
Idem	Donata	506	22 Febrero	Liverpool	Avilés	27 Febrero	18	20.000	20.000	20.000	
								57.816	57.756	57.384	

Madrid 26 de Abril de 1902.—El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general del Tesoro.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Abril de 1902 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas con fecha 1.º de Enero de 1902, al vencimiento de 30 de Junio próximo, con interés á razón de 3 por 100 al año	73.678.000
Idem del ídem emitidas en igual fecha que las anteriores al vencimiento de 31 de Diciembre de 1902, con interés á razón de 3 y medio por 100 anual	28.661.500
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Abril de 1902	102.339.500

La mencionada Deuda flotante contraída por conversión de parte de la de igual clase procedente de Ultramar, con sujeción á la ley de 28 de Noviembre de 1901, no ha tenido aumento ni disminución en el citado mes de Abril.

Madrid 2 de Mayo de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Febrero de 1890, con los números 178.273 de entrada y 45.573 de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de D. Juan Ramón Sainz y Roig, estando formado por un título de Deuda amortizable al 4 por 100, é importante 500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Abril de 1902.—El Director general, J. R. de Oya. 3032—M

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La Dirección general de lo Contencioso, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo séptimo y siguientes, art. 69 del reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre último, pone en conocimiento de los individuos de dicho Cuerpo á quienes interesa, que se halla vacante una plaza de Oficial de primera clase, la cual corresponde proveer por oposición entre los de la clase inmediata inferior que se hallan en condiciones para solicitarlo, á cuyo fin se le manifiesta:

1.º Que deberán presentar las oportunas solicitudes ante esta Dirección general en el término de veinte días, pudiendo designar en ellas, ó por medio del correspondiente oficio, la persona que en su representación haya de presenciar el sorteo de temas que para los ejercicios han de formarse.

2.º Que consistiendo uno de los ejercicios en disertar por término que no exceda de cuarenta y cinco minutos acerca de un tema sacado á la suerte de los comprendidos en el cuestionario oficial publicado en las GACETAS DE MADRID de 3 y 7 de Enero último, se facilitarán al interesado los textos le-

gales que reclame y que podrá consultar durante el tiempo de preparación que el Tribunal determine.

3.º Que para evitar la ausencia indefinida, ó un mayor abandono del servicio activo que estos funcionarios prestan en sus respectivos cargos, esta Dirección general les participará la fecha en que respectivamente correspondan actuar á la terna de que forman parte, á fin de que con la anticipación debida puedan concurrir aquellos opositores que se hallen fuera de esta capital.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Tribunal gubernativo Central.

Sección 4.ª — Tesoro.

SECRETARÍA

Estado comprensivo de los expedientes que, por contar más de tres años desde la última reclamación sin haber sido resueltos á la fecha de la promulgación de la instrucción de 18 de Enero del presente año, sobre reorganización de la Administración económica provincial y del procedimiento administrativo, se encuentran en esta Secretaría pendientes de despacho, con expresión de la provincia, nombre del interesado reclamante y asunto á que se refiere la reclamación.

Albacete.—D. José Mascuñán, Agente ejecutivo de la zona de Hellín.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en expediente incoado contra el mismo por D. Juan Hernández Ros sobre abono de recargos devengados por éste y percibidos por aquél.

Alicante.—D. Ramón Payá, Alcalde de Benjama.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable del importe de valores.

Alicante.—Ayuntamiento y Junta pericial de Guardamar.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsable del importe de valores.

Alicante.—Doña Ascensión Vilanova y Compañy.—Recurso de alzada contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que se declara no haber lugar á quejas expuestas.

Alicante.—D. Joaquín Vilanova y Compañy.—Recurso de alzada contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que se declara no haber lugar á quejas expuestas.

Alicante.—D. Sebastián Miralles y otros individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Orba.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, por el que les declaró responsables de la suma de 2.110 pesetas 59 céntimos.

Alicante.—Alcalde de Catral y Junta pericial.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables de perjuicios al Tesoro.

Alicante.—D. Francisco Espí y otros individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Torremanzanas.—Recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables de 301 pesetas 10 céntimos.

Alicante.—D. Francisco Espí y otros individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Torremanzanas.—Recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables por la suma de 298 pesetas 15 céntimos.

Alicante.—D. Pedro Box Berna, ex Alcalde de la villa de Albaterra.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable del importe de valores.

Alicante.—D. Luis Cruz y otros individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Elche.—Recurso de alzada por las

responsabilidades, que les fueron declaradas en expediente de rústica y urbana de los presupuestos de 1894-95.

Alicante.—D. Manuel Pomares, ex Alcalde de Elche.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de la cantidad de 22.891 pesetas 39 céntimos.

Alicante.—Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Villena.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que se le declara responsable de valores.

Alicante.—Ayuntamiento de Petrel.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que se le declara responsable del perjuicio de valores.

Alicante.—Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Pola.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable en expediente de rústica y urbana, correspondiente al presupuesto de 1895-96.

Alicante.—Ayuntamiento y Junta pericial de Bussot.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por perjuicio de valores de contribución rústica y urbana del presupuesto de 1895-96.

Alicante.—Ayuntamiento de Calpe.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por perjuicio de valores de contribución rústica y urbana del presupuesto de 1895-96.

Alicante.—Ayuntamiento de Guardamar.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por perjuicio de valores de contribución rústica y urbana del presupuesto de 1895-96.

Alicante.—Ayuntamiento y Junta pericial de Nucia.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables de la suma de 2.204 pesetas 43 céntimos.

Almería.—D. Antonio Alonso Díaz, en nombre del ex arrendatario de contribuciones.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 324 pesetas 25 céntimos.

Avila.—Ayuntamiento de Arévalo.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable por demora en la expedición de certificación de fincas al Agente ejecutivo de la zona.

Barcelona.—Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Castellolí.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les hizo responsables de valores de recibos de contribución territorial.

Barcelona.—Ayuntamiento de Castellfullit del Boix.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le hizo responsable de valores de recibos de contribución territorial.

Barcelona.—Ayuntamiento de San Salvador de Guardiola.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le hizo responsable de valores de recibos de contribución territorial.

Barcelona.—D. Eduardo Carnicero, Gerente de la Sociedad Echevarría.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre la imposición y exacción de recargos.

Burgos.—Ayuntamiento de Aranda de Duero.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarando obligada á dicha Corporación á recaudar por la vía ejecutiva las cédulas personales.

Burgos.—D. Feliciano del Pecho, Recaudador de contribuciones.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, por negarse á proseguir por la vía ejecutiva los descubiertos que representan cinco certificaciones.

Burgos.—D. Benito Regidor y D. Francisco García.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre expediente de defraudación seguido á Don Sebastián Daucausa.

Burgos.—Ayuntamiento de Roa.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le hizo res-

pensable de las cantidades á que ascienden las cuentas y apremios por territorial.

Burgos.—D. Benito Izquierdo y D. Francisco García, ex Recaudadores de la capital.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables de 140 pesetas 62 céntimos de un expediente de fallidos por industrial.

Burgos.—Ayuntamiento de Valdecondes.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable de 973 pesetas 85 céntimos, importe de valores perjudicados.

Cáceres.—Ayuntamiento de Cuacos.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le mandó ampliar un expediente de adjudicación de fincas al Estado.

Cáceres.—Ayuntamiento de Jarandilla.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le mandó ampliar un expediente de adjudicación de fincas al Estado.

Cáceres.—Ayuntamiento de Navacónes.—Recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarando responsables á sus individuos de la suma de 6.104 pesetas 96 céntimos.

Cádiz.—D. Manuel Sánchez.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda por virtud de un expediente de apremio.

Cádiz.—D. Francisco de la Cuesta y Cardeñoso.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que anuló la subasta de una casa, sita en Medina Sidonia.

Cádiz.—D. Miguel Antonio Pacheco, en nombre de D. Pedro Domínguez.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda sobre devolución de 409 pesetas 49 céntimos.

Cádiz.—D. Nicolás Abascal, Agente ejecutivo de la capital.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda denegando el derecho al percibo de los recargos de apremio en expediente instruido á los Sres. Veas-Murguía.

Cádiz.—D. Juan Pérez Rodríguez.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre abono de varios premios de cobranza.

Cádiz.—D. Antonio Sánchez Santamaría.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre abono de varios premios de cobranza.

Cádiz.—D. Antonio Gómez Alvarez.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que confirmó la subasta celebrada por la Agencia ejecutiva de Medina Sidonia.

Castellón.—D. Germán Prat, Recaudador y Agente ejecutivo.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable del importe de cédulas personales.

Ciudad Real.—Alcalde de la Cañada.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le exigió responsabilidad por no haber facilitado al Agente ejecutivo certificaciones de bienes amillarados.

Ciudad Real.—D. José Ibáñez, como tutor del menor D. Luis Maldonado.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que determinó no haber lugar á un expediente ejecutivo que se declaró nulo.

Córdoba.—D. Pedro Delgado.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre cancelación de hipoteca de una finca adquirida del Estado.

Córdoba.—D. José Benavente.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre cancelación de la hipoteca de una finca adquirida del Estado.

Córdoba.—D. Isidoro Barea.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le condenó al pago de la contribución territorial por la vía de apremio.

Córdoba.—Ayuntamiento de Doña Mencía.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable al pago de varias cantidades.

Córdoba.—Ayuntamiento de la Victoria.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable del pago de varias cantidades.

Córdoba.—Ayuntamiento de Encinas Reales.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable del pago de varias cantidades.

Córdoba.—D. José Camacho.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre tercería de dominio.

Coruña.—Ayuntamiento de Cerceda.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda resolviendo la reclamación presentada por D. Francisco Queijos sobre apremios.

Coruña.—Ayuntamiento de Zas.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de la cantidad de 556 pesetas 69 céntimos, por no haber hecho la designación de fincas.

Coruña.—D. Miguel Otero.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable de la suma de 74 pesetas 74 céntimos.

Granada.—D. Manuel Ramírez Navarro.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le denegó el derecho á proceder administrativamente contra su Auxiliar.

Guadalajara.—Ayuntamiento de Cogolludo.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable de la suma de 144 pesetas 39 céntimos.

Huesca.—D. Francisco Laliens.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que declaró bien hecha la venta de media casa del pueblo de Aguas.

Huesca.—D. Camilo García.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre nulidad de venta de un horno de pan cocer.

Huesca.—D. Francisco Ara.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que denegó la nulidad de una venta realizada por el Agente ejecutivo.

Huesca.—Doña María Paul Serrate.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre nulidad de subasta en Sariñena.

Huesca.—D. Tadeo Blecua.—Recurso de alzada contra providencia de la Delegación de Hacienda, que declaró nula una subasta por débitos.

Huesca.—D. Pascual Dumas.—Recurso de alzada contra providencia de la Delegación de Hacienda, que declaró bien hecho el embargo de una finca.

Huesca.—Ayuntamiento de Castejón de Monegros.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre adjudicación de fincas embargadas.

Jaén.—D. Alfredo Madrid-Dávila.—Recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre cantidades que adeuda al Estado por concepto de contribuciones.

León.—Ayuntamiento de Marcianos del Páramo y otros.—Recurso de alzada contra la resolución de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables al reintegro de valores á la Agencia ejecutiva.

León.—D. Luis Unzuá.—Recurso de alzada sobre responsabilidad del Agente de Valencia de Don Juan.

León.—Ayuntamiento de Castilfalé.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que declaró de su cuenta los valores perjudicados á la Agencia de Valencia de Don Juan.

Lérida.—D. Magín Gassó.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que declaró no proceder el abono de las dietas que solicitó.

Lugo.—Ayuntamiento de Quiroga.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que le declaró responsable de la cantidad 464 pesetas 45 céntimos.

Madrid.—D. Javier Alonso.—Recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación de Hacienda sobre pensión y otorgamiento de escritura á su favor de una casa en San Martín de la Vega.

Málaga.—D. Joaquín Morales Salvago.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, referente á procedimiento de apremio.

Málaga.—D. Antonio Sánchez García.—Recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre levantamiento de embargo de semovientes.

Málaga.—D. Juan Cadenas.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda que declaró firme la subasta de una casa amillarada á su nombre.

Málaga.—D. Francisco Mitjana de las Doblas.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda sobre anulación de procedimiento de apremio.

Málaga.—D. Joaquín Morales Salvago.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda referente á diligencias de apremio.

Málaga.—D. Juan Duarte, Alcalde de la villa del Burgo.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 1.529 pesetas 16 céntimos.

Málaga.—D. Enrique Montealegre.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda referente á procedimiento de apremio.

Málaga.—Ayuntamiento de Ronda.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 91.913 pesetas 47 céntimos.

Málaga.—Ayuntamiento de Coín.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 73.332 pesetas 72 céntimos.

Málaga.—D. Juan Marín, ex Alcalde de Arriata.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 34.625 pesetas 72 céntimos.

Málaga.—Alcalde del pueblo de Humilladero.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 4.646 pesetas 32 céntimos.

Málaga.—D. Emilio Ayala, Alcalde del Ayuntamiento de Mijas.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable, en unión de los Concejales, de la cantidad de 108.189 pesetas 19 céntimos.

Málaga.—D. Joaquín de Luna Fernández, Alcalde de Fuenjirola.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable, en unión de los Concejales, de la cantidad de 17.785 pesetas 99 céntimos.

Málaga.—D. Diego Romero Amorós, Alcalde del Ayuntamiento de Marbella.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable, en unión de los Concejales, de la cantidad de 27.845 pesetas 64 céntimos.

Málaga.—Ayuntamiento de Estepona.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 27.104 pesetas 73 céntimos.

Málaga.—Ayuntamiento de Manilva.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable subsidiario de 32.213 pesetas 25 céntimos.

Málaga.—Ayuntamiento de Jubrique.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable subsidiario de 26.280 pesetas 17 céntimos.

Málaga.—Ayuntamiento de Casares.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable subsidiario de 21.480 pesetas 23 céntimos.

Málaga.—D. Diego Andrades y Concejales del Ayuntamiento de Pujarra.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándoles responsables subsidiarios de 19.402 pesetas 31 céntimos.

Málaga.—D. Pedro Berdugo, Alcalde y Concejales de Ardales.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que les declaró responsables subsidiarios de 37.747 pesetas 48 céntimos.

Málaga.—D. Antonio Fernández Moreno, Alcalde de Alozaina.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarando que no se ajustaba á los preceptos reglamentarios una relación formada por dicho Municipio.

Málaga.—D. Manuel Rando y Navas.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre procedimiento de apremio.

Murcia.—José Calafat.—Recurso de alzada contra el fallo de la delegación de Hacienda sobre procedimiento de apremio seguido contra el mismo.

Murcia.—D. Fermín Ponce de León.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable del pago de contribución.

Orense.—D. Fernando Rodríguez Novoa.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda referente al embargo de una finca enajenada en pública subasta en pago de contribución territorial.

Oviedo.—D. José Fernández Valdés.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que denegó devolución de ingresos hechos de más por D. Ramón Fernández, ex Recaudador de Contribuciones.

Palencia.—Ayuntamiento de Duñes.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le condenó al pago de la contribución por corridas de novillos.

Salamanca.—D. Francisco Lasstras, Arrendatario de Contribuciones.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 5.420 pesetas, importe de cédulas personales.

Salamanca.—D. Francisco Lasstras, arrendatario de contribuciones.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda declarándole responsable de 9.597 pesetas 75 céntimos.

Sevilla.—D. José C. de Caamaño.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en expediente de apremio incoado por débitos de contribución contra D. Miguel Alvarez.

Soria.—D. Pedro Martínez Landa.—Recurso de alzada contra

el acuerdo de la Delegación de Hacienda que le declaró responsable de varias cédulas.

Soria.—D. Pedro Martínez Landa.—Recurso de alzada contra el fallo de la Delegación de Hacienda haciéndole responsable de 534 pesetas.

Toledo.—Doña Luisa González.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda referente á nulidad de la venta de una casa subastada por débitos de contribución territorial.

Valencia.—D. Vicente Donderis.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que se inhibe de conocer en la reclamación sobre abono de daños y perjuicios.

Valencia.—D. Juan Janini y Valero.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda en expediente de apremio por débitos de contribución seguido contra Doña Concepción Gómez Barberá.

Valencia.—D. Bernardo Safont.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre cobro de 247 pesetas 37 céntimos, correspondientes á fincas embargadas.

Lo que, en cumplimiento de la disposición segunda transitoria de la citada instrucción, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan, caso de que insistan en su reclamación, reinstarla en forma dentro del término de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio, pudiendo acompañar á su escrito la justificación que consideren pertinente á su derecho; en la inteligencia de que quedarán fenecidos los asuntos cuyos promovedores no remitan, dentro del referido plazo, las respectivas reclamaciones.

Madrid 15 de Abril de 1902.—V.º B.º—El Presidente, Oya. El Secretario, Antonio Guerrero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación entre los kilómetros 368 y 372, de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 127.322 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 7 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.280 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á su sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación entre los kilómetros 368 y 372, de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Monturque á Alcalá la Real, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 106.554 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 7 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.070 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante		V.	H.	
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Fuentes, 5, principal	Centro	Espejo	1	Embolia cerebral															
Vargas, 4, bajo	Hospicio	Chamberí	1	Catarro bronquial															
Mindanao, 1	Idem	Idem	1	Pulmonía															
Istúriz, 9, bajo	Idem	Idem	1	Meningitis															
Fuencarral 92	Idem	Beneficencia	1	Broncopneumonia															
Farmacia, 9, segundo	Idem	Fuencarral	1	Idem															
Libertad, 4, cuarto	Buenavista	Libertad	1	Congestión cerebral															
Cádiz, 1, tercero	Congreso	Cruz	1	Tuberculosis pulmonar															
Fúcar, 20, cuarto	Idem	Idem	1	Meningitis															
León, 27, segundo	Idem	Cervantes	1	Pneumonia															
Moreto, 4	Idem	Retiro	1	Catarro secal															
Hospital Provincial (Fúcar, 16, tercero)	Hospital	Atocha	1	Tuberculosis pulmonar															
Sombrerera, 8, bajo	Idem	Valencia	1	Falta de desarrollo															
Camino bajo de Vicálvaro, 1	Idem	Delicias	1	Broncopneumonia															
Escuadra, 1 duplicado, cuarto	Idem	Primavera	1	Tabes mesentérica															
Hospital Provincial (Amparo, 30, portería)	Idem	Santa Isabel	1	Bronquitis crónica															
Idem (Santiago el Verde, 11, bajo)	Idem	Idem	1	Cáncer del útero															
Idem (Toledo, 05, segundo)	Idem	Idem	1	Bronquitis															
Idem (Cuatro Caminos)	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar															
Hospital de Presbíteros	Idem	Torrejilla	1	Hipertrofia															
Atocha, 112, tercero	Idem	Atocha	1	Tuberculosis pulmonar															
Jesús y María	Inclusa	Comadre	1	Aneurisma															
Peña de Francia, 4, tercero	Idem	Huerta del Bayo	1	Falta de desarrollo															
Amparo, 90, segundo	Idem	Caravaca	1	Bronquitis capilar															
Abades, 3, cuarto	Idem	Encarnación	1	Tuberculosis pulmonar															
Santiago el Verde, 11, bajo	Idem	Huerta del Bayo	1	Broncopneumonia															
Amparo, 27, bajo	Idem	Comadre	1	Tuberculosis pulmonar															
Aguila, 39, principal	Latina	Calatrava	1	Pneumonia grippal															
San Bernabé, 16, principal	Idem	Aguas	1	Bronquitis capilar															
Bastero, 18, principal	Idem	Arganzuela	1	Idem															
Calatrava, 17, tercero	Idem	Calatrava	1	Broncopneumonia															
Paloma, 4, bajo	Idem	Idem	1	Enterocolitis															
Carretera de Castilla, 4, principal	Audiencia	Puentes de Segovia	1	Eclampsia															
				Total por sexes	3	5	7	5	2	1	1	3	3	2	4	5	1	22	20
				Total por edades	8	12	3	4	5	9	1	41							
			41																

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones	Hembras	TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
2	3			2	3	5										4
2	1			2	1	3							3	1		3
2	1			2	1	3							2	1		3
2	7			4	7	11							2	3		5
2	1			2	1	3							1	1		2
4	4			4	4	8							2	2		4
1	4			1	4	5							5	5		10
2	2			6	3	9							4	2		6
4	4			6	4	10							2	2		4
2	1			2	1	3								1		1
24	29	7	1	31	29	50		1		3		4	4	21	20	41

Madrid 11 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Mataga.

El día 6 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, ante la Comisión designada al efecto, que bajo la presidencia del Sr. Alcalde se constituirá en el despacho de la Alcaldía, situado en el ex convento de San Agustín, tendrá lugar el concurso público acordado por el Excmo. Ayuntamiento para otorgar la exclusiva de sacrificar ganado vacuno en la Casa Matadero, á quien presente la proposición más ventajosa en orden á expender la carne destinada al consumo público, mediante las condiciones que se insertan á continuación:

- Primera. La carne procedente de reses vacunas se expenderá por el concesionario á los siguientes precios: En limpio, 2'35 pesetas kilogramo. Con 250 gramos de hueso, 1'75 pesetas kilogramo. Estos precios podrán aumentarse por el contratista en 15 céntimos de peseta cada kilogramo, desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo de cada año.
- Segunda. No se admitirá ninguna proposición en que se ofrezca mayor precio al fijado en la condición anterior.
- Tercera. A toda proposición deberá acompañarse la cédula personal del que la formule y un resguardo de haber constituido en la Caja municipal, á responder de su oferta al Excmo. Ayuntamiento en concepto de depósito provisional, la suma de 10.000 pesetas en efectivo metálico.
- Cuarta. El que resulte adjudicatario deberá constituir en dicha Caja, también en efectivo, la suma de 20.000 pesetas, en concepto de depósito definitivo, dentro de los diez días siguientes al en que se le adjudique el servicio definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se le concederá la exclusiva á que se refiere la condición sexta.
- Quinta. Si el adjudicatario no constituye el depósito definitivo dentro del plazo señalado anteriormente y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, perderá el depósito provisional, que quedará á beneficio del Excmo. Ayuntamiento, anunciándose nuevo concurso.
- Sexta. Solamente el que resulte adjudicatario podrá sacrificar reses vacunas en la Casa Matadero, y quedará obligado

á suministrar toda la carne de la clase expresada necesaria para el abasto público desde el día siguiente al en que constituye el depósito definitivo, hasta el 31 de Diciembre de 1906.

Séptima. El concesionario queda obligado á establecer, como minimum, una expendedoría de dicha carne en cada uno de los diez distritos de esta capital, y dos más en el centro de la misma, aumentándose dichas expendedorías, si las exigencias del público lo reclama, á juicio del Excmo. Ayuntamiento. Estas serán señaladas con el rótulo de la Empresa concesionaria, conteniendo el escudo de la Corporación municipal, y en ellas se expenderá la carne al precio señalado y con las condiciones exigidas, siendo excluidas de las referidas condiciones las carnes llamadas de lujo, ó sean solomillo y filete, y las de ternera que se expenderán libremente.

Octava. En el caso de que el adjudicatario no facilite la carne necesaria para el abasto público, el Ayuntamiento podrá, á su sola voluntad, ó dar desde luego por rescindido el contrato ó suministrar dicha carne por cuenta de aquél y con cargo al depósito que tenga constituido, quedando obligado el adjudicatario, en este último caso, á reponer inmediatamente la suma que se haya invertido del depósito hasta su completo de 20.000 pesetas, sin perjuicio de la multa ó correctivo que por esta falta se le imponga.

Novena. El concesionario quedará obligado á suministrar carne de reses vacunas para su venta libre á los tableros cuyas expendedorías tengan autorización del Excmo. Ayuntamiento, por las condiciones de higiene y limpieza de su local, á precios que permitan á estos industriales obtener una utilidad racional y como maximum al que resulte en el remate para las expendedorías á su cargo y por su cuenta.

Décima. El concesionario tendrá siempre dispuesto, y en lugar conveniente, ganado vacuno para abastecer la población durante un mes.

Undécima. Los Profesores veterinarios al servicio del Ayuntamiento reconocerán diariamente las reses que se destinan á su carnización, desechando las que no reúnan las condiciones de salubridad para el consumo, que serán sustituidas en el acto por otras en buenas condiciones.

Duodécima. De cualquier falta que se note en el precio, peso ó calidad de la carne despachada en los puestos del con-

cesionario será único responsable el adjudicatario, y contra él se dirigirán los procedimientos oportunos, quedando éste obligado á comunicar al Excmo. Ayuntamiento los sitios en que tenga establecidos dichos puestos.

Décimatercera. El que resulte adjudicatario queda obligado á satisfacer los gastos de reintegro del expediente, publicación de edictos y demás que se originen.

Décimacuarta. Si el Gobierno de S. M. ó las Cortes modificaran en baja los derechos arancelarios que hoy gravan á las reses importadas del extranjero, queda obligado el rematante á rebajar en igual proporción las carnes de las reses que sacrifique, procedentes del extranjero, y al amparo de dicho arancel.

Décimaquinta. Si la Hacienda ó el Municipio rebajaran el impuesto y arbitrio respectivamente por consumo y degüello que adeuda hoy cada kilogramo de carne, queda obligado asimismo el adjudicatario á rebajar en la misma proporcionalidad el precio de dicho artículo.

Décimasexta. Si en vez de la rebaja á que se hace referencia en las condiciones décimacuarta y décimaquinta hubiere aumento por los conceptos que en las mismas se expresan, ó por cualquier otro que pudiera influir en el precio de las carnes, el adjudicatario no tendrá derecho á aumentar los precios á que se hubiera comprometido á expender la carne destinada al consumo público.

Décimaséptima. No podrán tomar parte en este concurso las personas comprendidas en el art. 11 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

Décimoctava. El adjudicatario se somete á los Tribunales del Excmo. Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Décimanovena. Las faltas que cometa el concesionario se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas, las cuales se harán efectivas del depósito definitivo, si no se abonaron dentro del plazo que se le señale. Esto se entiende sin perjuicio de lo consignado en la condición octava.

Vigésima. Aparte el caso de rescisión previsto en la condición octava, si el adjudicatario faltara á cualquiera de las

demás condiciones y hubiera sido multado dos veces, el Excelentísimo Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato con pérdida del depósito definitivo, que quedará á beneficio de dicha Excmo. Corporación.

Vigésima primera.—Tan luego como el adjudicatario constituya el depósito definitivo, se le expedirá certificado de los extremos que se consideren importantes del expediente de concurso, y se le pondrá desde luego en posesión del contrato sin necesidad de ningún otro título.

El concurso se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, durando media hora la admisión de los mismos, debiendo extenderse aquéllas en papel del sello 11.º y acompañarse la cédula y resguardo de que habla la condición tercera.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del concurso abierto por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para adjudicar la exclusiva de sacrificar ganado vacuno en la Casa Matadero al que presente la proposición más ventajosa en orden á la expendición de carnes, acepta todas y cada una de las condiciones de dicho concurso, que se insertan en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día, y GACETA DE MADRID, fecha, y se compromete á expender la carne de vaca destinada al consumo público, á los precios de kilogramo de carne en limpio y de kilogramo de carne con 250 gramos de hueso, acompañando á esta proposición su cédula personal y el resguardo justificativo de haber constituido el oportuno depósito provisional á responder de su oferta.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 1.º de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eduardo R. España. —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Cayetano Sánchez y Jara, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hace saber que en este de mi cargo se instruye expediente para la devolución de la fianza prestada por el Sr. Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Alfredo González Pitt, y ha acordado, en cumplimiento á lo que dispone el art. 277 de la ley Hipotecaria, por cuarta vez y término de seis meses, anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, haber cesado en el desempeño de su cargo dicho funcionario, citándose a la vez á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de esta población, de Puenteareas, Pola de Labiana, Estrada, Castro del Río, Lurca y Aracena, cuyos Registros también sirvió con anterioridad á esta.

Dado en Almodóvar del Campo á 1.º de Mayo de 1902.—Cayetano Sánchez y Jara.—Por su mandado, por mi compañero Sr. Gil, José Angel Jiménez. J—3234

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace público que en el expediente sobre declaración de ausencia de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 29 de Abril de 1902, el Sr. D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente promovido por Josefa Calvete Vázquez, intervenida de su esposo Manuel Lema, vecinos de Arteijo, su Procurador D. Saturnino Castro y Abogado Licenciado D. Vicente Castro Matos, sobre declaración de ausencia de Francisco y Juan Antonio Calvete Vázquez, con audiencia del Ministerio fiscal; Fallo que debo declarar y declaro la ausencia en ignorado paradero de Francisco y Juan Antonio Castro Vázquez, cuya declaración no surtirá efecto hasta que transcurran seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Calvo y Camina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Pedro Calvo y Camina al celebrar audiencia en el día de hoy 29 de Abril de 1902, de que doy fe.—Licenciado Antonio Couceiro Vales.

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, para su inserción en este periódico, expido el presente, que firmo en la Coruña á 29 de Abril de 1902.—Pedro Calvo y Camina.—Licenciado Antonio Couceiro Vales. X—1035

FREGENAL

D. Luis María Regife é Hidalgo, Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, en la provincia de Badajoz.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de la propiedad de este partido, D. Juan Paulino Domínguez Vargas, ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Fregenal á 30 de Abril de 1902.—Luis María Regife.—De su orden, Remigio Palanco. J—3235

GRANADA—SAGRARIO

En la causa que se sigue en el Juzgado de instrucción del Sagrario sobre estafa á D. Enrique Santos García, por providencia del 12 del corriente se ha mandado que á Luis Pérez, Agente ejecutivo que fué del pueblo de Maracena, y su auxiliar D. Juan Barón Fernández, se les cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Abril de 1902.—El actuario, Aureliano Guglieri. J—2854

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel López Expósito, natural de Córdoba, sin domi-

nilio, hijo de Manuel y Balbina, sin oficio, de cincuenta y cuatro años, soltero, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dado en Granada á 15 de Abril de 1902.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. J—2855

HUELVA

D. José María Vélez Moya, Juez municipal interino y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en este día en causa que instruyo por hurto de caballerías de la propiedad de Manuel Hierro Gallardo y Manuel Hierro Ramos, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del día 25 de Febrero último en el sitio Callejón de los Rosales, de este término, se requiere á todas las Autoridades civiles y militares, y se ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan y á la busca y captura de dos gitanos, llamado uno de ellos Manuel, conocido por el hijo del tío Juan el gitano, ambos de unos veinticinco años de edad, medianamente vestidos, poniendo las caballerías, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si fueren sospechosas y no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Huelva á 14 de Abril de 1902.—José María Vélez.—El actuario, Blas F. Toscauo.

Reseña de las caballerías.

Una jumenta de alzada regular, cerrada, pelo pardo claro y largo, algo flaca, tiene una rozadura en el anca derecha.

Otra cerrada, alzada regular, pelo rucio, y lleva un aparejo de lona. J—2856

D. José María Vélez Moya, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una manga de cuero que fué sustraída la noche del 10 del corriente de la estación de la Compañía de Riotinto en San Juan del Puerto, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo ello á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 15 de Abril de 1902.—José María Vélez.—El actuario, Honorio Fernández. J—2857

D. José María Vélez Moya, Juez municipal suplente é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por contrabando de tabaco contra Ana Rodríguez Carrillo, se cita, llama y emplaza á dicha individuo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle San Francisco, núm. 15, al objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Huelva á 15 de Abril de 1902.—José María Vélez.—El Escribano, Honorio Fernández. J—2858

D. José María Vélez Moya, Juez municipal suplente é interino de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa seguida en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por aprehensión de 400 plantas de tabaco en propiedad de Mateo Vilarriño, al sitio Cuesta del Rincón, se cita, llama y emplaza al referido individuo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, calle San Francisco, núm. 15, al objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Huelva á 15 de Abril de 1902.—José María Vélez.—El Escribano, Honorio Fernández. J—2859

ILLESCAS

D. Manuel María Aguilar y Carmena, Juez municipal de esta villa de Illescas, en funciones de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en comisión del servicio.

Por la presente requisitoria cito y llamo á un hombre desconocido, cuyas señas personales se expresarán á continuación, el cual, marchando en unión de Manuel López Pérez, natural de Crevillente (Alicante), la tarde del día 21 de Marzo último, por la vía férrea de Madrid á Alicante, siendo las cinco y media de aquélla, al llegar al Puente Verde, término de Seseña, acometió al Manuel con una piedra, causándole lesiones en el labio superior de la boca y en la parte posterior de la cabeza, en la región occipital, y le robó los efectos que á continuación se describen, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, comparezca ante este Juzgado al efecto de recibirle declaración en el sumario criminal que instruyo con motivo de dicho hecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez pido ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, detención y captura de dicho hombre desconocido, así como á la de los objetos robados, y caso de ser habidos uno y otros los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Illescas á 16 de Abril de 1902.—Manuel María Aguilar.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya.

Señas del hombre desconocido.

Bajo de estatura, más bien grueso que delgado, barba negra bastante descuidada, con un claro en el lado izquierdo de la cara en la barba; viste traje completo de pana color gris claro, cordón gordo, con gorra de ciclista negra, alpargatas catalanas blancas, debajo del chaleco lleva otro de Bayona color de aceituna y una camisa azul.

Objetos que fueron robados.

Un pantalón de rayadillo blanco y azul.
Una camisa blanca con las iniciales M. L.
Unos calzoncillos blancos sin marcar.
Una camiseta interior azul.
Un chaleco de lana color ceniza.
Una gorra azul bastante usada.
Una faja encarnada.
Una bolsa de alfombra de terciopelo con unas tijeras largas.
Un martillo, y
Una hoz de esterero. J—2860

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

Por virtud de la presente cédula, y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad, se cita á Antonio López Rosado, vecino de Arcos de la Frontera, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de dos navajas de afeitar de su propiedad, y á la vez ofrecerle dicha causa, como perjudicado, por si quiere mostrarse parte en ella; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 15 de Abril de 1902.—José de Castro. J—2861

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Juan Gil de San Gregorio, de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y de Pilar, natural de Archidona, vecino de Jerez, de estado soltero, de profesión del campo, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del procesado Juan Gil de San Gregorio, cuya prisión está decretada, enviándole en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 14 de Abril de 1902.—Segundo Achútegui.—El actuario, Antonio Aguayo. J—2862

LAGUARDIA

El Sr. D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en causa sobre infidelidad en la custodia de efectos embargados, acordó citar de comparecencia ante este Juzgado á D. Ismael Pérez, vecino que fué de Bilbao, pintor de carruajes, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Vizcaya y en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en la referida causa; bajo los apercibimientos legales.

Y para que tenga efecto la citación acordada expido la presente cédula en Laguardia á 15 de Abril de 1902.—El Escribano, Licenciado Francisco Gardeta. J—2812

A virtud de providencia dictada en causa sobre estafa, se cita á D. Simón Calvo y Cocho, Jefe de la cárcel de este partido que fué, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el mismo en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar una declaración en dicha causa; previniéndole que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que este edicto sirva de citación en forma, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Laguardia 16 de Abril de 1902.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Romualdo Sancho Morlán.—El actuario, Vicente de Castro. J—2863

LA PALMA

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Arias López, natural de Bucagalbón, provincia de Málaga, y que del 20 al 24 de Diciembre del año último salió de esta villa para Rociana, con una burra de tres años, pelo pardo, de pequeña alzada y zamba de las patas traseras, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, en su sala audiencia, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial que se proceda á la busca y captura del referido procesado, el cual se supone fuese á su pueblo á traer la documentación para casarse con la vecina de Rociana Dolores Gómez Pichardo, conocida por la Trincoia, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, practicándose iguales diligencias para la busca de la expresada caballería; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo contra el mismo por estafa.

Dada en La Palma á 14 de Abril de 1902.—Francisco Summers.—El actuario, Licenciado Juan Ortega. J—2780

LEÓN

D. Ricardo Pallarés Berjón, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Emilio Pradera y Francisco Rodríguez, maestros de obras y vecinos de Valladolid, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en León á 16 de Abril de 1902.—Ricardo Pallarés.—Por su mandado, Estanislao Sanz Luengo. J—2864

LERMA

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gil Barbero Martínez, de cuarenta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Castriello Solazano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por robo de trigo á Eusebio Angulo Merino, de la misma vecindad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lerma á 16 de Abril de 1902.—Manuel Barros é Ibarra.—Enrique Javaloyes. J—2865

LOJA

D. Enrique López y González, Escribano de los de este Juzgado de instrucción de Loja.

Por el presente, y en virtud de mandato judicial, cito y llamo á José Rojano Jaimes, conocido por Facundo, vecino de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Victoria, núm. 2, y hora de once la mañana á tres de la tarde, al objeto de rendir declaración en causa que por este dicho Juzgado se instruye sobre lesiones á Miguel Mancilla Galbán contra Antonio Ruiz Jiménez, ambos de estos vecinos; y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Loja 24 de Abril de 1902.—El Escribano actuario, Enrique López y González. J—3236

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Campos Manga, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Micaela, natural y vecino de Rute, soltero, minero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 15 de Abril de 1902.—Diego Díaz Caro.—Licenciado José Maldonado. J—2813

LORCA

D. Pablo Simón Herrado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Lafuente García, hijo de Carlos y María, de treinta años, casado con Josefa Sánchez Fortún Escarabajal, de oficio curtidor, natural de esta ciudad de Lorca y vecino de Aguilas, con morada en la calle del Charco, barrio de Jesús, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á fin de emplazarle para ante la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de usar nombre supuesto; previéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de repetido sujeto, y habido que sea le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 11 de Abril de 1902.—Pablo Simón.—El actuario, José Roldán. J—2781

MADRID—AUDIENCIA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte y Escribanía de D. Francisco Javier de Burgos correspondió por repartimiento la demanda formulada por el Banco Hipotecario de España contra D. Eugenio Valdivielso y Martín, sobre pago del importe de los semestres vencidos desde 30 de Junio de 1893, procedentes de préstamos que el primero hizo al segundo en escritura que otorgaron en 4 de Diciembre de 1878 ante el Notario de esta Corte Don Lope Montalvo, por 5.800 pesetas, en garantía del cual hipotecó varias fincas, sitas en jurisdicción del pueblo de Getafe, y término municipal de San Martín de la Vega, en cuyos autos, habiendo fallecido el prestatario, se pretendió por la representación del actor que se requiriese de pago á sus herederos para que hicieran efectivo el importe de los semestres vencidos desde la época citada, habiéndose acordado, según aparece de la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gullón.—Madrid 15 de Octubre de 1897.—Por presentado el anterior escrito, con la certificación que le acompaña, la que se unirá á los autos de su razón. Se tiene, por cumplido al Procurador Lumbreras con lo que se le ordenó en providencia de fecha 18 de Mayo último, y en su virtud, librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Getafe, á quien corresponde el pueblo de San Martín de la Vega, para que por dicho Juzgado se lleve á efecto el requerimiento al pago á Doña Aquilina, D. Antonio, Don Eduardo, D. Juan, D. Cayetano, Doña Matilde y D. Eugenio Valdivielso y Rojo, haciéndose extensivos dichos requerimientos á fin de que manifiesten si saben donde viven sus hermanos D. Antonio y D. Eduardo, y con su resultado se acordará lo demás que proceda.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Gullón.—Ante mí, Javier de Burgos.»

Y deseandose el domicilio ó residencia que en la actualidad tengan los hermanos mayor y menor, llamados Don José Valdivielso y Rojo, se les hace saber la providencia inserta por medio de la presente cédula, y se les requiere de pago para que le hagan efectivo dentro del término de quince días ordenado en el art. 33 de la ley de 2 de Diciembre de 1872; apercibiéndoseles también que de no hacerlo se decretará el secuestro y posesión interina en favor del expresado Banco de las fincas hipotecadas en garantía del aludido crédito y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1902.—El actuario, P. H. del señor Bargas, Julio del Campo. X—1026

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por

sustracción de un certificado con valores declarados, se cita á Mr. Adam Bogé, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en esta causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Abril de 1902.—V. B.—Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—2814

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Collado Moreno, de veintiocho años, hijo de José y de Hilaria, natural y vecino de esta Corte, casado, zapatero, que ha vivido en la calle de Toledo, 102, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste pantalón de pana, americana negra y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 16 de Abril de 1902.—Gullón.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael de Pando. J—2815

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Cuadrado de Mingo, de unos diez y ocho años de edad, que estuvo de aprendiz de relojero en el establecimiento de D. Eugenio Rojas López, en la calle del Clavel, núm. 6, y cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por hurto de relojes al expresado D. Eugenio Rojas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, rubio, ojos azules, color bueno, sin ninguna seña particular visible, estando mal vestido y llevando blusa, facultado al Sr. Juez á cuya disposición se ponga para ratificar la prisión en término habil, mediante á estar decretada con comunicación, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel celular.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti. J—2816

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos que se siguen de oficio en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, sobre abintestado de Doña Mariana Lomeña y Lucena, natural de Málaga, de ochenta años de edad, y esado viuda, se hace saber que ésta falleció en Madrid, su vecindad, el día 7 de Noviembre del año último 1901, sin que se tenga noticia de que otorgase ninguna disposición de última voluntad, y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1902.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. 147—P

MADRID—CONGRESO

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1902, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital; vistos los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Juan Salmonte y Salgueiros, mayor de edad, del comercio y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Luis Gaya y representado por el Procurador D. Victoriano Santiago Díaz, contra D. Santos González Conde y Baleates, también mayor de edad, vecino que fué de esta Corte, en la calle de Recoletos, núm. 8, tercero, hoy de ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de siete mil pesetas de principal, intereses del 5 por 100 anual desde el 10 de Octubre del próximo pasado año 1901, intereses legales de los vencidos y no satisfechos desde la presentación de la demanda, y costas;

Fallo que debo de mandar y mando seguir esta ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes del deudor D. Santos González Conde y Baleates, y con su importe cumplido pago al acreedor D. Juan Salmonte y Salgueiros de la cantidad principal de siete mil pesetas, intereses del 5 por 100 anual desde el día 11 de Octubre del año último, intereses legales de los vencidos y no satisfechos desde la presentación de la demanda, y costas que impongo al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Santos González Conde y Baleates se notificará en estrados y se publicará en los periódicos oficiales en la forma ordinaria, á menos que el actor, por serle conocido su domicilio, solicite la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—J. García Romero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, Madrid 22 de Abril de 1902, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

Y para que tenga lugar su inserción en uno de los periódicos oficiales á fin de que sirva de notificación al demandado D. Santos González Conde y Baleates, se expide el presente en Madrid á 3 de Mayo de 1902.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, J. García Romero.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1030

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Galino Martínez, natural de esta Corte, hijo de Mariano y de Luisa, soltero, de unos veintiséis años, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, y viste traje de americana corta de paño oscuro, gorra de paño y afaitado completamente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 14 de Abril de 1902.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, José María de Antonio. J—2818

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan López, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se dedica á mezo de cuerda y ha vivido con Gabriel Alarcón en la calle del Ave María, 41, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa contra él y el Gabriel por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 12 de Abril de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, por mi compañero Coronas, Pedro Martínez Grande. J—2817

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentino González, alias Gorritis, y Juan Beas, alias Cojo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles declaración indagatoria en causa que con otro se les sigue por robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel celular en concepto de presos comunicados.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos. J—2819

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ramos Ortiz, de cuarenta y cinco años, Abogado, natural de Murcia, que dijo vivir en la calle de San Juan, números 11 y 13, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid 14 de Abril de 1902.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. J—2820

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Bato González, natural de Valladolid, hijo de Hermenegildo y de Rosa, de diez años de edad, que vivía con sus padres en la calle del Amparo, núm. 92, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, y viste pantalón de pana y blusa azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Abril de 1902.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. J—2821

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra de la Torre Velasco, natural de Chozas, hija de uno apodado Agapo y de Maximina, de veinticuatro años de edad, soltera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en sumario por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, morena, y viste de artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Abril de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. J—2822

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

En virtud del presente, y por providencia dictada en este día en los autos de abintestado de Doña Josefa Fernández y Fernández, natural de Santa María, en Lugo, de cincuenta y nueve años de edad, de estado soltera, dedicada á sus labores, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta Corte el día 22 de Noviembre del año próximo pasado, se anuncia por este segundo edicto la muerte intestada de dicha señora, que era hija legítima de D. Juan y de Doña Josefa, ya difuntos, para que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan en este Juzgado y expresados autos á usar de su derecho, justificando previamente su parentesco con la dicha finada dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Madrid á 29 de Abril de 1902.—El Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Antonio González y Carreras. 148—P

MADRID.—UNIVERSIDAD

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en 1.º del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en la demanda promovida por D. Aureliano Alvarez Santullano y González del Valle, sobre rectificación de la inscripción del fallecimiento de Doña Juana de Reyes Ruiz Vizcarri, natural de Villarodrigo, provincia de Jaén, de cuarenta y cuatro años de edad, hija legítima de D. Alfonso Ruiz y de Doña Margarita Vizcarri, difuntos, y viuda de D. Juan Alvarez Santullano, cuya señora falleció en esta Corte, habitando en la calle de la Cruz Verde, número 20, piso segundo, el día 30 de Marzo de 1900, habiéndose inscrito la defunción en el Registro civil del Juzgado municipal de este distrito, consignando que la difunta se llamaba María Ruiz Martínez, natural de la Habana, de treinta y un años de edad, viuda de Juan Alvarez, se emplaza con dicha demanda á cuantas personas puedan tener interés en este asunto para que en el término de cinco días improrrogables, por que se les llama por segunda vez, comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1027

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, detención y remisión á la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición, de un hombre como de treinta y cinco años de edad, color trigueño, estatura regular, mellado en la mandíbula superior, donde le falta un diente, que viste pantalón de pana y chaqueta de paño negro, y se apercebe á dicho sujeto, cuyo actual paradero se ignora, que de no comparecer ó ser habido dentro del término de diez días siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de caballerías, le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en la ciudad de Marbella á 9 de Abril de 1902.—José Risueño.—El Secretario, José Gutiérrez. J—2886

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, detención y remisión á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición de un hombre como de treinta y cinco años de edad, color trigueño, estatura regular, mellado en la mandíbula superior, donde le falta un diente, que viste pantalón de pana y chaqueta de paño negro; y se apercebe á dicho sujeto, cuyo actual paradero se ignora, que de no comparecer ó ser habido dentro del término de diez días siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de caballerías, le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 9 de Abril de 1902.—José Risueño.—El Secretario, José Gutiérrez. J—2783

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se anuncia que en 28 de Agosto de 1897 cesó D. Pío Alvaro Luceño Bacerra en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, único en que ha servido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que la presenten dentro del término legal en este Juzgado á fin de que en su caso tenga lugar la devolución de la fianza prestada.

Dado en Navalcarnero á 26 de Abril de 1902.—Eladio Arnaiz.—Por mandado de S. S., P. H., Licenciado José García. J—3237

ORGAZ

D. Manuel Ruiz Tapiador, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en comisión de servicio.

Hago saber que en este Juzgado, y por D. Robustiano Francisco Herreros y Marcos Lozano, se ha solicitado, en escrito de fecha 26 de Septiembre de 1901, se dé cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, á fin de que la sea desahucio la fianza de 1.500 pesetas que para ejercer el cargo de Registrador de la propiedad de Antigua Isla de Negros, en el Archipiélago Filipino, constituyó en la Administración de Hacienda pública de Bacolod, así como también la cantidad de 500 pesetas que, como ampliación de dicha fianza, constituyó en metálico en aquella Administración al poseerarse del Registro de la propiedad de Ilo Ilo; y en decreto de la misma fecha he acordado se cite por medio de este anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y se publicará en la forma prevenida en el

artículo 2.º del Real decreto citado, á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que la interpongan dentro del plazo de tres años, contados desde la inserción primera de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cuya primera inserción tuvo lugar el día 30 de Octubre de 1901.

Dado en Orgaz á 30 de Abril de 1902.—Manuel Ruiz Tapiador.—Ante mí, Eloy G. Pintado. J—3238

PEÑAFIEL

D. Félix del Campo Sobrino, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Arangué Lozano, casado con María Bernardos, de cuarenta y tres años de edad, de oficio hojalatero ó quinquero, natural de Carla de la Sierra, de estatura regular, cariseo é hijo de Marcelina y Baltasar, sin domicilio fijo, y a Hipólito Rodrigo, compañero de aquél, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al en que ésta fuere inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Segovia, se constituyan en la cárcel de este referido partido con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa que contra ellos y la expresada Marcelina me hallo instruyendo sobre robo de caballerías y efectos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles, si fueren habidos, á indicada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Peñafiel á 3 de Abril de 1902.—Félix del Campo.—Ante mí, Aniceto Bocos. J—2784

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina Husta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en la noche del 1.º al 2 de Febrero último fueron robadas de la huerta del Judío, de la propiedad de Doña Josefa Vicente Gans, en el término de la villa de Huévar, una burra mediana, cerrada, de pelo pardo, con una matadura en el lomo, pelada y sin señas particulares, y una rastra macho, del pelo de la madre, de dos años y sin señas particulares, y en las diligencias que pendían en este Juzgado sobre el referido hecho se ha acordado poner el presente, por el cual se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichas caballerías, presentándolas en este Juzgado en el término de diez días, deteniéndolas y remitiendo á la cárcel de este partido á la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición.

Y para notoriedad del público, se pone el presente y otro de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 12 de Abril de 1902.—Rafael Medina.—Por su mandado, José González y Sánchez. J—2785

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Ortiz López, de veinticinco á treinta años de edad, hijo de Francisco y de Ana, natural de Málaga, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, de profesión marinero y vecino que fué de La Línea, habitante en Atunara, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en mandamiento procedente del sumario que bajo el núm. 192 del año 1900 se siguió contra el mismo por el delito de atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 12 de Abril de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—2788

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Demetrio, conocido por los apellidos de Florido Narváez, de cuarenta y un años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Cortes de la Frontera, partido judicial de Gacén, provincia de Málaga, de estado casado, de profesión jornalero y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle del Angel, núm. 47, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en mandamiento procedente del sumario que bajo el núm. 10 del año 1899 se siguió contra el mismo por delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 13 de Abril de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—2792

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cipriano Cote Cerrudo, de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Tarifa, partido judicial de Algeciras, provincia de Cádiz, de estado casado, de profesión jornalero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle Magdalena, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en el sumario que, bajo el número 85 del año actual, se siguió contra el mismo por de-

lito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 14 de Abril de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—2789

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado José Villarino Amenal, de veintinueve años, hijo de Manuel y Juana, natural de Vedia, soltero, jornalero, con instrucción, vecino que fué de La Línea, habitante en San Pedro Alcantara, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de conclusión, dictado en el sumario que, bajo el núm. 546 del año último, se instruye contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 14 de Abril de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—2790

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos á instancia de D. Eduardo Heredia Guerrero y demás conductores de la fábrica azucarera denominada de San Fernando, término de Atarfe, contra D. Diego Wladimir Guerrero, sobre disolución de mancomunidad, y en la pieza de administración de dicha fábrica, procedente de expresados autos, se ha mandado en providencia de este día sacar á pública y segunda subasta el arrendamiento de la repetida fábrica, bajo el tipo de treinta y siete mil pesetas anuales, con rebaja del quince por ciento de esta cantidad, y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, señalándose para su remate el día 31 de Mayo próximo, y hora de las doce, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Ancha Norte, planta baja de la cárcel de este partido.

Dado en Santafé á 30 de Abril de 1902.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados. X—1028

SANTA MARIA DE NIEVA

D. Lucio Eduardo Stocker y Pajo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en carta orden dimanante de causa seguida contra Juana Arribas Gómez, se cita á Bonifacio de Diego Maestro, vecino que fué de Nava de la Asunción y hoy de ignorado domicilio, para que el día 21 del próximo Mayo, y hora de las nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Segovia para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa referida; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 30 de Abril de 1902.—Lucio Eduardo Stocker.—Por su mandado, Pedro A. Labrador. J—3233

SUECA

D. Antonio Ruiz Muñoz, Juez de instrucción de la ciudad de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre estafas Vicente Negre Ojaria, de treinta y ocho años de edad, natural de Lucena, vecino de Burriana, zapatero y comerciante en narajas, de nariz, boca, cara y estatura regulares, color moreno, y viste al estilo del país, para que dentro de diez días se constituya en prisión en la cárcel de este partido, por estar aquélla decretada por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Valencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado; el que, caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Sueca á 12 de Abril de 1902.—Antonio Ruiz.—Por su mandado, Vicente Miragall. J—2791

TORTOSA

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Pascual, de unos veinticuatro años de edad, de estatura baja, bastante gruesa, color moreno, poblada de cejas, pelo negro, y es aragonesa; Magdalena Cervera, de unos veinticuatro años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, y es de Cataluña; Luis Planas, de veintiséis años de edad, de estatura baja, picado de viruela, y es valenciano; y Rafael Talarut, de unos treinta y ocho años de edad, de estatura alta, cuerpo muy delgado, color moreno, usa bigota negro bastante poblado, natural de Tortosa; la primera era pupila y los demás criados de la casa de prostitución de Vicenta Rivera Clement, consorte de Roberto Bayona, vecinos de esta ciudad, sin que se hayan podido averiguar otras circunstancias ni señas personales de dichos cuatro procesados mas que todos vestían miserablemente la mañana del día 6 de Marzo último, que se fugaron de la casa de la Vicenta Rivera, los cuales no tienen domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre sustracción de ropas y 20 pesetas en metálico de la casa de prostitución de la nombrada Vicenta Rivera Clement; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regenta del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dichos cuatro procesados María Pascual, Magdalena Cervera, Rafael Talarut y Luis Planas.

Dado en Tortosa á 12 de Abril de 1902.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater. J—2793

TORRIJOS

D. Carlos Salamanca y Hierro, Juez municipal de esta villa, regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de 2 pesetas 20 céntimos, llevado á efecto en la Administración de consumos de Mengar en la noche del 21 de Febrero á tino, he acordado se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, llamando ante este Juzgado en el término de ocho días, á contar desde el siguiente de su inserción en aquéllos, á cuantas personas sepan algo relacionado con el hecho perseguido y puedan contribuir al descubrimiento de su autor ó autores, así como á éstos.

Interesando de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del dinero robado y á la detención y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, del autor ó autores de dicho delito, así como de las personas en cuyo poder se hallare el dinero robado y no dieren razón satisfactoria de su adquisición.

Dado en Torrijos á 12 de Abril de 1902.—Licenciado Carlos Salamanca.—Por su mandado, Bernabé Bajo. J—2794

D. Carlos Salamanca y Hierro, Juez municipal de esta villa, regente del Juzgado instructor de la misma y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

A virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo por sustracción de un burro de nueve á diez años, pelo pardo claro, con un cotillazo aneja del lomo y una cortadura de hoz en el tronco del rabo, propiedad del vecino de Camarena, perteneciente á este partido. Elías Pérez Toledo, cuyo hecho tuvo lugar el 26 de Noviembre último, se cita por la presente á un gitano llamado Juan Salguera, que habita en el barrio de las Cambromeras de Madrid, cuyas demás circunstancias y señas particulares se expresarán á continuación, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto recibir la oportuna declaración.

Dado en Torrijos á 14 de Abril de 1902.—Licenciado Carlos Salamanca.—Por su mandado, Licenciado Jesús Riaño.

Señas del sujeto.

De estatura regular, delgado, bigote entrecano, pelo lo mismo, de unos cuarenta años, moreno claro. J—2795

UTRERA

D. Manuel Muñoz González, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Esteban Atienza Jiménez, vecino de Sevilla, calle San Luis, núm. 87, el 7 de Octubre último, y fué sorprendido el mismo día viajando sin billete, en tercera clase, desde Lebrija á Jerez, en el tren 62, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades que ordenen la práctica de diligencias para averiguar el lugar en que se encuentre el referido Rafael Atienza Jiménez, y conseguido lo comuniquen á este de mi cargo.

Utrera 16 de Abril de 1902.—Manuel Muñoz.—El Escribano, Felipe Rojas. J—2878

VALENCIA DE DON JUAN

En la causa instruida en este Juzgado de Valencia de Don Juan por intento de descarrilamiento de un tren en la estación de Santas Martas contra Benito Martín Baltuille, de treinta y ocho años, hijo de Manuel y Marta, natural de Santa María de Palazuelo, en la provincia de Valladolid, y vecino de Santas Martas; y Melquiades Sanz Díez, de treinta años, hijo de Eusebio y Martina, natural de Baitanás, en la provincia de Palencia y también vecino de Santas Martas, dictó sentencia la Audiencia provincial de León en 22 de Enero de 1901, declarada firme en 31 del mismo mes, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos absolver y absolvamos por falta de acusación á los procesados Benito Martín Baltuille y Melquiades Sanz Díez, con declaración de las costas de oficio, y cancelense las fianzas que hubiesen prestado.»

Y como quiera que se ignora el paradero de los procesados Benito Martín y Melquiades Sanz, para notificarles personalmente la parte dispositiva de la sentencia que queda transcrita, se les hace la notificación por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy.

Valencia de Don Juan 8 de Abril de 1902.—El Escribano, Silvano Paramo. J—2796

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Vizuate, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ugarte Pinillos, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Estella, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de notificársele el auto de procesamiento y prisión provisional, y rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por los delitos de hurto y uso de cédula de vecindad expedida á favor de otra persona; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Juan Ugarte Pinillos, y caso de que sea habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Vergara á 11 de Abril de 1902.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, J. M. Lascarain. J—2797

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Juan Barrón y Olivares, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo de Gracia Expósito, procedente de la Inclusa de esta ciudad, hijo de

padres desconocidos, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, vecino de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por amenazas á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 15 de Abril de 1902.—Juan Barrón.—El Escribano, Justo Emperador. J—2798

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima «Talleres electro-mecánicos y Material eléctrico».

Por acuerdo del Consejo de administración de la misma se cita á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Zurbano, 51.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Secretario, M. Hoyos.—V.º B.º—El Presidente, J. Batlle. X—1031

Compañía minera y metalúrgica del Horeajo.

De conformidad con el art. 32 de los estatutos, el Consejo de administración tiene el honor de convocar á los señores accionistas:

1.º A junta general ordinaria, que habrá de tener lugar el viernes 30 de Mayo de 1902, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 12, en Madrid, para oír la lectura de la Memoria que habra de presentarle el Consejo de administración y prestarle su aprobación, así como á las cuentas del ejercicio 1901, y elegir á un Administrador.

2.º A junta general extraordinaria, que tendrá lugar el mismo día señalado para la anterior, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 12, en Madrid, para acordar acerca de la situación de la Sociedad, y especialmente de toda proposición comprendida en los artículos 17 y 46 de los estatutos.

Los señores accionistas, poseedores de 20 acciones cuando menos, que deseen asistir á dichas juntas generales, ordinaria y extraordinaria, deberán depositar sus títulos, diez días por lo menos antes del 30 de Mayo:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, Paseo de Recoletos, núm. 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Secretario, Pablo de Gorostiza. X—1034

Sociedad general de Coches automóviles y Tracción eléctrica.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se cita á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 26 del corriente, á las seis de la tarde, Zurbano, 51, domicilio de la Sociedad.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Secretario, S. de Casas.—V.º B.º—El Presidente, J. Batlle. X—1032

Sucursal del Banco de España en Córdoba.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible núm. 1.550, expedido por esta sucursal en 7 de Septiembre de 1899 á favor de D. Manuel Courtney de la Torre, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente del Banco de España; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 5 de Mayo de 1902.—El Secretario, Federico Heredia. X—680

Crédito de la Unión Minera.

Su situación en 30 de Abril de 1902.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Caja, Sucursal del Banco de España, Monedas de oro, etc.

NOMINALES

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Depósitos de efectos en custodia, Idem necesarios, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital, Cuentas corrientes, Consignaciones voluntarias, etc.

NOMINALES

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Depositantes de efectos en custodia, Idem necesarios, etc.

Bilbao 30 de Abril de 1902.—Por el Contador, José María de Euba.—El Vicepresidente, Antonio López.—El Director Gerente, Manuel Torrónegui. X—1033

Sociedad Minas de hierro y ferrocarril de Carreño.

Habiendo sufrido extravío los resguardos provisionales de esta Sociedad, serie A, números 143, 144 y 145, correspondientes á las acciones números 508, 509 y 510, se anuncia al público por segunda vez, invitando á la persona en cuyo poder se hallen á que se sirva entregarlos en las oficinas de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, tercero (Gijón). Advirtiéndose que transcurrido el plazo de dos meses sin reclamación de tercero, se declararán aquéllos cancelados, expidiéndose nuevos resguardos.

Gijón 1.º de Mayo de 1902.—El Presidente del Consejo, Alfredo Santos. X—1029

Sucursal del Banco de España en Cartagena.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.567, de pesetas nominales 10.000, en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, expedido por esta dependencia á favor de la Compañía anónima de seguros El Día, se anuncia al público por tercera vez, para los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 12 de Abril de 1902.—El Secretario, Santiago Suñé. X—895

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1902.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Termómetro, Viento, Humedad, Dirección, etc.

Datos meteorológicos del día 5 de Mayo de 1902... Madrid de las observaciones...

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TEMPERATURA, etc. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior... Idem id, al 5 por 100...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 79'20. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00. Paris, a la vista, beneficio, 87'05 87'15-87'10.

ANUNCIOS

Cuía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with 2 columns: PRSETAS, Primera clase... Segunda idem... Tercera idem...

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1902, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, etc.

números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000... Idem del Banco Hispano-colonial...

Table with 2 columns: Día 4, Día 5. Shows values for various financial instruments.

Idem id. id.—Cantidades pequeñas. Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberi...

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with 2 columns: Instrument, Value.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior... Idem id, al 5 por 100...

SANTOS DEL DIA

San Juan Damasceno, Doctor, y Santa Benita, virgen. Cuarenta horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La procesión del Corpus...

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono num. 651.